Señora:
JUEZ (1) PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: **AGROJEMUR S.A.S, NIT. 900.466.939-5,** Representada Legalmente por: **JAVIER MURRA YACAMAN.**

Demandado: **RIOBO Y CIA LTDA, NIT. 900.260.229-9,** Representada Legamente por: **LUIS FRANCISCO RIOBO DAVIS.**

Numero de Radicado: **No. 13836 – 40 – 89 – 001 – 2020 – 00043 - 00.**

JORGE TADEO LOZANO GUARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No 19'772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285.350, del C. S. de la J., A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial especial del demandado: **RIOBO Y CIA LTDA,** identificada con el Nit.: 900.260.229-9, sociedad con domicilio principal en el Municipio de Turbaco Bolívar, representada legamente por el señor: **LUIS FRANCISCO RIOBO DAVIS,** mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'474.761, de Barranquilla (Atlántico), y estando dentro de la oportunidad legal **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA (14) CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO 2020,** de conformidad con el Art. 430 de la Ley 1564 del año 2012 "Código General del Proceso" proferida en contra del demandado citado dentro del proceso de la referencia, **El cual sustento o fundamentos, conforme a los siguientes aspectos tácticos y jurídicos surtidos en el proceso y referidos por el demandando, que expongo a continuación:**

RAZONES O MOTIVOS QUE SUSTENTA O FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA (14) CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO 2020:

PRIMERO: Los Títulos Valores, que respaldan la obligación contraídas por mi mandante a favor de la demandante: AGROJEMUR S.A.S, correspondiente a las "Factura de Venta o Cambiarias que se relacionaran más adelante. No cumple con los requisitos formales del Título Valor, lo que faculta al el funcionario judicial y lo habilita para revisar la existencia y eficacia de las obligaciones sometidas a ejecución, así como la vocación ejecutiva de los documentos traídos con la demanda, independientemente de que se haya o no controvertido, en su oportunidad, el mandamiento de pago.
Como es de observar que, si revisamos todas y cada una de las Facturas de Venta o Cambiaria que acompaña la Parte Demandante como Titulo Ejecutivo de Recaudo en la demanda las cuales son:

N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AGR-4878	14/02/2019	14/02/2019	$8.115.800
AGR-4928	18/03/2019	18/03/2019	$3.665.200
AGR-4998	08/04/2019	08/04/2019	$5.707.400
AGR-4995	08/04/2019	08/04/2019	$4.057.900
AGR-5062	13/05/2019	13/05/2019	$4.188.800
AGR-5103	07/06/2019	07/06/2019	$2.487.100
AGR-5156	08/07/2019	08/07/2019	$7.854.000
AGR-5183	10/07/2019	10/07/2019	$1.963.500
AGR-5285	22/08/2019	22/08/2019	$8.115.800
AGR-5286	22/08/2019	22/08/2019	$2.028.950
AGR-5292	13/09/2019	13/10/2019	$2.194.400
AGR-5324	20/09/2019	20/10/2019	$9.543.800
AGR-5370	18/10/2019	17/11/2019	$5.801.250
		VALOR TOTAL:	$65.723.900

Por la suma total de: **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/C ($ 65´723.900.oo).**

Las misma fueron aportadas sin las constancias de recibo de mercancía o del servicios prestado por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura o la en la guía de transportes en tal caso debe indicarse el nombre, identificación y la firma y fecha de quien recibe la mercancía o el servicios, como igualmente no se detalla al respaldo de las misma o en documentos separados los abonos o pagos parciales y las notas de créditos de descuentos para complementar el titulo "complejo o subyacente", como tambien la constancia de la aceptación del obligados ya sea por escrito o tacita, en el respaldo del mismo título valor, que hace que la obligación contenida las facturas cambiarias o de venta, no preste merito ejecutivo para demandar vía ejecutiva.

Tal como lo consagra el Arts. 772 y ss, del Código de Comercio -Modificado por el artículo 10 de la Ley 1231 de 2008, y Art. 1° del Decreto 3327 de 2009.

Que las Facturas Cambiarias o Ventas, se deberán acompañar: *"deberá constar" el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" (artículo 40 del Decreto 3327 de 2009).*

El otorgamiento de esta especie de títulos valores, es un acto en el que intervienen dos partes, el emisor y el obligado, se requiere la aceptación del contratante al que se le entregaron las mercancías o al que se le prestó el servicio. Esa aceptación puede ser expresa, cuando luego de recibir la factura, manifiesta inequívocamente su aquiescencia con el contenido del documento, dejando huella de esa voluntad a través de signos o grafías que dan a entender su conformidad.

Al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio establece que *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico".*

A falta de esa expresividad, o sea, de esa anotación, también puede operar la aceptación tácita del obligado cambiario, cuando el comprador o beneficiario del servicio "no reclamare en contra de *su* contenido, bien sea mediante devolución de la *misma* y de *los* documentos de despacho, según el caso, o *bien* mediante *reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título,* dentro de los diez *(10)* días *calendarios siguientes* a su recepción". A ese respecto, el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 señala que "en el evento en que operen los *presupuestos* de la aceptación *tácita, el* emisor vendedor *del bien* o prestador del servicio *deberá incluir en la factura original y bajo* la *gravedad de juramento una indicación de Que operaron los presupuestos de* la *aceptación tácita* teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo *señalada* en *el numeral* anterior". Surge allí, pues, otra constancia -esta vez- de que operó la aceptación tácita.

De esa manera se perfecciona la emisión del título, con la constancia de cumplimiento del contratista acreedor, la elaboración del documento con las especificaciones legales, su entrega al contratante deudor y la aceptación de este último, ya sea expresa o tácita. O como refiere el numeral 4° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009: "la aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia *el inciso 3° del* artículo 2° de *la Ley 1231* de *2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado* en *el* original de la *factura".*

Es por todo lo anterior que el artículo 774 del Código de Comercio -Modificado por el artículo 3° de Ley 1231 de 2008-, las Facturas Cambiarias o de Venta, con que el Demandante acompaña a la demanda "no *tendrá el* carácter de título *valor.*

La factura que no cumpla, con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, **no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"**. En igual sentido, el artículo 2° del Decreto 3327 de 2009 establece que "toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, **siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008".**

Bajo las consideraciones anteriores, entonces, para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en los documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias:

*-. La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio;
*-. La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario;
*-. La constancia de que operó la aceptación tácita.

De otro lado, debe recalcarse que esas exigencias deben brotar del cuerpo mismo del documento desde la presentación misma de la demanda, esto es, que no es admisible valerse de pruebas practicadas durante el curso del proceso para demostrar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible susceptible de recaudo judicial.

Dicho de otro modo, porque "...se trata de un proceso ejecutivo donde no es viable ir constituyendo el título, en la medida que avanza el proceso", sino que el mismo debe venir configurado desde el inicio de la actuación al momento de la presentación de la demanda y debe valerse por sí solo para que pueda servir de soporte a las pretensiones.

Por ende, no es posible acudir a pruebas ajenas al título ejecutivo para llenar sus vacíos o subsanar sus defectos.

De acuerdo con lo anterior, observamos que ninguna de las facturas allegadas como base de la ejecución, en su cuerpo mismo o en documento anexo, cuenta con la constancia de recibido de los servicios contratados, entrega de la mercancía, ni la constancia de la aceptación expresa o tácita, y las notas de créditos de descuentos y los abonos o pagos parciales realizados a cada facturas cambiarias o de ventas.

Por ende, aún si se admitiera en gracia de discusión que no era indispensable dejar anotado en ellas el estado del pago, las notas de créditos de descuentos y los abonos o pagos parciales realizados conforme exige el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, **de todas formas no era posible otorgarles el alcance de un título valor, en la medida en que no satisfacían la exigencia**

contemplada en el inciso 2° del artículo 773 ***ibídem,*** a cuyo tenor "deberá *constar el recibo de la mercancía* o del servicio *por parte del comprador del bien* o beneficiario del servicio en *la factura y/o en* la guía de *transporte, según* el caso, indicando el nombre, *identificación* o la firma de *quien recibe,* y *la fecha* de recibo", hipótesis que acompasa con el inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio, que enseña que *"no* podrá librarse *factura alguna que* no corresponda a bienes entregados *real* y materialmente o a *servicios efectivamente* prestados en virtud de un contrato *verbal o* escrito".

De otro lado, es lo cierto que es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica que *"el emisor vendedor* del bien o prestador del *servicio* presentará al comprador *del bien* o beneficiario *del* servicio el original de la factura para *que este la firme* como *constancia* de la recepción de *los bienes* comprados o *servicios* adquiridos y de *su* aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor".

Sin embargo, LAS FACTURAS NUMEROS: AGR-4878, AGR-4998, AGR-4995, AGR-5062, AGR-5103, AGR-5156, AGR-5183, AGR-5285, AGR-5286, AGR-5292, AGR-5324, AGR-5370, si bien tienen alguna un sello de recibido, esto es, una constancia de recibido de la factura, pero no contienen en su texto una aceptación expresa o que se haya dejado en ella o por separado la constancia de la aceptación tácita.

Sobre este punto podemos precisar que según se tiene dicho, ***"una es la constancia de recibido*** **de la factura"** de que trata el *Num.* 2° Art. 3° Ley *1231* de *2008-,* con repercusiones para *la* aceptación" y "otra *muy distinta la manifestación* expresa tácita de *voluntad* que hace el girado de *obligarse conforme al Art. 2° Ley 1231* de *2008* y Art. 4° Dec. 3327 de *2009-,* ***y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio.***

Debe colocarse de presente que, el sello que aparece en dichos documentos corresponde simple y llanamente **al recibido de la factura por el contratante, sin que de allí se derive de manera expresa la voluntad de aceptar la obligación.**

SEGUNDO: Lo mismo suceden con estos mismo Títulos Valores, que respaldan la obligación contraídas por mi mandante a favor de la demandante: AGROJEMUR S.A.S, correspondiente a las siguientes "Factura de Venta o Cambiarias, en la que sea han realizado algunos descuentos, abonos o pagos parciales o totales son las siguientes:

Art. 4 Parágrafo, de la Ley 1231 de 2008, que modificó el Art. 774 del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio", **Los pagos Parciales se harán constar en la facturas original y en las dos copias de las facturas, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el**

registro de los pagos, tales como registros o cualquier otro instrumento técnicamente aceptado.

Las sociedad demandante: **AGROJEMUR** S.A.S, no cumplió con estas prerrogativas en las siguientes facturas de ventas o cambiarias.

N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AGR-4878	14/02/2019	14/02/2019	$8.115.800
AGR-4928	18/03/2019	18/03/2019	$3.665.200
AGR-4998	08/04/2019	08/04/2019	$5.707.400
AGR-4995	08/04/2019	08/04/2019	$4.057.900
AGR-5062	13/05/2019	13/05/2019	$4.188.800
AGR-5103	07/06/2019	07/06/2019	$2.487.100
AGR-5156	08/07/2019	08/07/2019	$7.854.000
AGR-5183	10/07/2019	10/07/2019	$1.963.500
AGR-5285	22/08/2019	22/08/2019	$8.115.800
AGR-5286	22/08/2019	22/08/2019	$2.028.950
AGR-5292	13/09/2019	13/10/2019	$2.194.400
AGR-5324	20/09/2019	20/10/2019	$9.543.800
AGR-5370	18/10/2019	17/11/2019	$5.801.250

Como podemos observar que de las siguientes facturas que se acaba de señalar, a estas se le realizaron Abonos o Pagos Parciales o Totales y Notas de Créditos de Descuentos y que no aparecen incorporados en el Titulo mismo o en documentos separados, como también no indico al deudor a que facturas se le aplicaron los abonos **POR LO QUE ESTAS FACTURAS DE VENTAS, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y DE FORMA DEL TITULO VALOR,** aquí su señoría ilustro un poco más como se efectuaron los abonos o pagos parciales y totales de algunas facturas.

N° FACTURA	VALOR	NOTAS DE CREDITOS	FECHA NOTAS DE CREDITOS - RETEFUENTES	MENOS DESCUENTOS NOTAS DE CREDITO	FECHAS PAGOS O ABONOS	TOTAL ABONOS CANCELADO
AGR - 4878	$8'115.800				29/06/2019 ($ 3'504.000.oo) 17/09/2019. ($ 4'339.000.oo)	$ 7'873.000 (Abonado), queda saldo a Factura ($ 272'800).
AGR-4928	$3.665.200				02/07/2019 ($ 1'661.000.oo) 12/07/2019. ($1'750.100.oo)	$ 3'542.000 (Abonado), queda saldo a Factura ($ 123'200).

					25/02/2020. ($ 130'900.oo)	
AGR-4998	$5.707.400	VÍA TELEFONICA Y CUANDO SE PAGUE FACTURA	Rete fuente. $174'900	Descuentos $ 392'700.oo	25/02/2020. ($ 5'139'800.oo)	$ 5'139.800 (Cancelada) Total,
AGR-4995	$4.057.900	VÍA TELEFONICA Y CUANDO SE PAGUE FACTURA	Rete fuente. $136'900	Descuentos $ 392'700.oo	01/08/2019 ($ 3'162.500.oo) 25/02/2020. ($366'300.oo)	$ 3'528.800 (Cancelada) Total
AGR-5062	$4.188.800	VÍA TELEFONICA Y CUANDO SE PAGUE FACTURA	Rete fuente. $140'800	Descuentos $ 719'950.oo	25/02/2020. ($3'328.050.oo)	$ 3'328.050 (Cancelada) Total
AGR-5103	$ 2'487.100	VÍA TELEFONICA Y CUANDO SE PAGUE FACTURA	Rete fuente. $83'600	Descuentos $ 327'500.oo	25/02/2020. ($2'076.000.oo)	$ 2'076.000 (Cancelada) Total
AGR-5156	$7.854.000	No. 511	28/09/2019 Rete fuente. $ 234'000	Descuentos $ 589'050.oo	12/09/2019 ($ 2'867.800.oo) 17/092019. ($ 4'133.150.oo)	$ 7'009.950 (Cancelada) Total
AGR-5183	$ 1'963.500	VÍA TELEFONICA Y CUANDO SE PAGUE FACTURA	Rete fuente. (-) $ 66'000.oo	Descuentos $ 654'500.oo	25/02/2020. ($1'243.000.oo)	$ 1'243.000 (Cancelada) Total
AGR-5285	$ 8'115.800	VÍA TELEFONICA Y CUANDO SE PAGUE FACTURA	Rete fuente. $ 272'800	Descuentos $ 1'832.600.oo	25/02/2020. ($6'010.400.oo)	25/02/2020. ($6'010.400.oo) (Cancelada) Total
AGR-5286	$ 2'028.950	VÍA TELEFONICA Y CUANDO SE PAGUE FACTURA	Rete fuente. $ 68'200	Descuentos $ 392.700.oo	25/02/2020. ($1'568.050.oo)	($1'568.050.oo) (Cancelada) Total
AGR-5292	$ 2'194.400	VÍA TELEFONICA Y CUANDO SE	Rete fuente. $ 73'761.oo	Descuentos $ 312'700.oo	NO TIENE PAGO O	$ 1'727.939 (SE DEBE)

		PAGUE FACTURA			ABONO	
AGR-5324	$ 3'543.800	VÍA TELEFONICA Y CUANDO SE PAGUE FACTURA	Rete fuente. $ 320'800	Descuentos $ 2'094.400.oo	NO TIENE PAGO O ABONO	$ 7'128.600 (SE DEBE)
AGR-5370	$ 5'689.950	VÍA TELEFONICA Y CUANDO SE PAGUE FACTURA	Rete fuente. $ 195'000	Descuentos $ 916.600.oo	NO TIENE PAGO O ABONO	($4'689.950.oo) (SE DEBE)

Para lo anterior téngase como pruebas las siguientes Consignaciones realizada a la Cuenta Bancaria No. 49547458136, a nombre de: **AGROJEMUR**, del Banco Bancolombia para pago total y abonos de algunas Facturas de Ventas o Cambiarias, que aquí se cobran vía judicial y que adjunto como pruebas que demuestra que se realizaron abonos y el demandante no los detallas, ni discrimina en la Factura de Venta o Cambiaria como el deber ser de las cosas en el cuerpo o contenido del título valor o en documentos separados.

BANCOLOMBIA- BANCOOMEVA	CUENTA CORRIENTE	FECHA CONSIGNACIÓN	VALOR
CORRESPONSAL Bancolombia **AGROJEMUR**	49547458136	Nov - 03 - 2018	$1'037.500.oo
Ofic. Bancolombia	49547458136	Nov - 06 - 2018	$4'508.500.oo
Trans Elect. B.Colombia Virtual	49547458136	Dic. 18 - 2018	$ 5'882.250.oo
Cheque, a **AGROJEMUR**		Mar – 11 - 2019	$ 9'208.000.oo
Trans Elect. B.Colombia Virtual	49547458136	Feb – 19 - 2019	$ 6'704.500.oo
Trans Elect. B.Colombia Virtual	49547458136	Jun – 12 - 2019	$ 8'864.100.oo
Trans Elect. B.Colombia Virtual	49547458136	Abril – 06 - 2019	$ 13'662.000.oo
Extracto Bancario	49547458136	Jun – 20 - 2019	$ 8'500.000.oo
Trans Elect. B.Colombia Virtual	49547458136	Jul – 12 - 2019	$ 6'000.000.oo
Trans Elect. B.Colombia Virtual	49547458136	Agos – 03 - 2019	$ 3'162.500.oo
Trans Elect. B.Colombia Virtual	49547458136	Sept – 09 - 2019	$ 10'000.000.oo
Trans Elect. B.Colombia Virtual	49547458136	Sept – 16 - 2019	$ 10'000.000.oo
Trans Elect. B. Coomeva Virtual	49547458136	Feb – 02 - 2020	$ 20'000. 000.oo

Igualmente sucede, en la Certificación de Estado de Cartera - Análisis por Edades con Cierre al 15/10/2019, expedido por **AGROJEMUR S.A.S**, enviado por correo electrónico

a la sociedad demandada: **RIOBO Y CIA LTDA,** el día 15 de Octubre de esa misma anualidad, **EN QUE ESTA COBRANDO FACTURA DE VENTAS O CAMBIARIA YA CANCELADAS Y CON VALORES DIFERENTE,** por ejemplo para reseñar algunas.

a)-. Factura No. 5156, en el Estado Financiero, debe ($ 50´250.oo), y las sociedad demandante está cobrando en la demanda su totalidad ósea: ($ 7.854.000.oo) , habiendo **RIOBO Y CIA LTDA,** CANCELADO O PAGADO SU PRECIO, ante de la presentación de la demanda, en esta factura, no han incorporados los abonos al título y las notas de créditos de descuentos, correspondientes a los días domingos y festivo y días en que los elementos facturados no prestaron el servicios por daños en el equipo y que esta aplicación fue acordadas por las partes.

b)-. Factura No. 4928, en el Estado Financiero, debe ($ 47´500.oo) y las sociedad demandante está cobrando en la demanda su totalidad ósea: ($3.665.200.oo), habiendo **RIOBO Y CIA LTDA,** CANCELADO O PAGADO SU PRECIO, parcialmente su totalidad y ultimo saldo de ($ 130.000.oo), ante de la presentación de la demanda, en esta factura, no han incorporados los abonos al título y las notas de créditos de descuentos, correspondientes a los días domingos y festivo y días en que los elementos facturados no prestaron el servicios por daños en el equipo y que esta aplicación fue acordadas por las partes.

c)-. Factura No. 4878, en el Estado Financiero, debe ($ 53´400.oo) y las sociedad demandante está cobrando en la demanda su totalidad ósea: ($ 8´115.800), habiendo **RIOBO Y CIA LTDA,** CANCELADO O PAGADO SU PRECIO, su totalidad, ante de la presentación de la demanda, en esta factura, no han incorporados los abonos al título y las notas de créditos de descuentos, correspondientes a los días domingos y festivo y días en que los elementos facturados no prestaron el servicios por daños en el equipo y que esta aplicación fue acordadas por las partes.

d)-. Factura No. 4995, en el Estado Financiero, debe ($ 759´000.oo) y las sociedad demandante está cobrando en la demanda su totalidad ósea: ($ 4.057.900.oo), habiendo **RIOBO Y CIA LTDA,** CANCELADO O PAGADO SU PRECIO, casi en su totalidad y ultimo saldo de **($366´300.oo)**, durante el trascurso de la demanda, en esta factura, no han incorporados los abonos al título y las notas de créditos de descuentos, correspondientes a los días domingos y festivo y días en que los elementos facturados no prestaron el servicios por daños en el equipo y que esta aplicación fue acordadas por las partes.

e)-. Factura No. 5183, en el Estado Financiero, debe ($ 759´000.oo) y las sociedad demandante está cobrando en la demanda su totalidad ósea: ($ 4.057.900.oo), habiendo **RIOBO Y CIA LTDA,** CANCELADO O PAGADO SU PRECIO, casi en su totalidad y ultimo saldo de **($366´300.oo)**, durante el trascurso de la demanda, en esta factura, no han incorporados los abonos al título y las notas de créditos de descuentos,

correspondientes a los días domingos y festivo y días en que los elementos facturados no prestaron el servicios por daños en el equipo y que esta aplicación fue acordadas por las partes.

d)-. En las demás habiendo notas de créditos de descuentos, no los aplicó en las facturas y dejó la constancia en ellas, y cobra las Facturas por el Valor Total, igualmente sin tener en cuenta algunos abonos realizados con anterioridad al día 25 de Febrero del año 2020, a lo anterior ajunto algunas notas de créditos donde pruebo que se venían haciendo notas de créditos.

Por lo anterior las Facturas de Ventas o Cambiarias, no cumple con los requisitos formales del Título Valor, lo que faculta al el funcionario judicial y lo habilita para revisar la existencia y eficacia de las obligaciones sometidas a ejecución, así como la vocación ejecutiva de los documentos traídos con la demanda, independientemente de que se haya o no controvertido, en su oportunidad, el mandamiento de pago.

Por cuanto, en ella no se detallan los abonos o pagos parciales o totales, que realizó la sociedad demandada, y como así lo describe en el **HECHO TERCERO DE LA DEMANDA PRINCIPAL**, la parte demandante en sus hechos, de modo que se habría incumplido la exigencia del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, según el cual *"El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura"*.

Cabe añadir que, en ninguna de las facturas, se hace referencia a la exigencia del numeral 10 del artículo 617 del Estatuto Tributario, aplicable por remisión expresa del artículo 774 del Código de Comercio, el cual prevé la necesidad de consignar en el cuerpo del documento "la calidad de retenedor del impuesto *sobre las ventas"*, si es el caso.

TERCERO: Las correspondientes "Factura de Venta o Cambiarias – Títulos Valores", que se presume respaldaran la obligaciones contraídas por mi mandante a favor de la demandante: AGROJEMUR S.A.S, igualmente como lo he manifestado en hechos anteriores **NO CUMPLE CON LOS REQUISIROS FORMALES**, los cuales son:

a)-. FACTURA No. AGR – 4998, de fecha 08 – 04 – 2019, valor: ($ 5´707.400.oo)
b)-. FACTURA No. AGR – 4995, de fecha 08 – 04 – 2019, valor: ($ 4´057.900.oo)
c)-. FACTURA No. AGR – 5062, de fecha 03 – 05 – 2019, valor: ($ 4´188.800.oo)
d)-. FACTURA No. AGR – 5103, de fecha 07 – 06 – 2019, valor: ($ 2´487.100.oo)
e)-. FACTURA No. AGR – 5156, de fecha 07 – 06 – 2019, valor: ($ 7´254.000.oo)

En estas también podemos observar, no está plenamente identificado con su cedula de ciudadanía la persona quien recibe la facturas, algunas no tienen las fechas de recibidos de las facturas.

No obstante, no hay que pasar por alto, que las facturas en su contenidos, tiene un plazo pagaderos se presumen que a crédito, **pero esta por tratarse de Titulo Valores debe estar literalmente establecido en el cuerpo del mismo, "A CREDITO O DECONTADO"**, y así mismo sucede con las otras Facturas Cambiaria o de Ventas, que componen el Presunto Titulo Ejecutivo.

Por ejemplo para tomar una (1), como referencias ya que las demás sucede lo mismo y así su señoría debe observarse las otras facturas:

*-. FACTURA No. AGR – 5286, de fecha 08 – 04 – 2019, vence: 22 – 08 – 2019, valor: ($ 2´028.950.oo), en ese mismo Cuerpo, literalmente expresa **Periodo: 01 – 07 – 2019 a 31 – 07 – 2019,** no existe una fecha clara y concreta, cuál es el plazo en que deudor debe cancelar dicha factura y si es **A CREDITO O DECONTADO.**

Art. 3 Numeral 2°, de la Ley 1231 de 2008, que modificó el Art. 774 del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio", - Requisitos de la Facturas. En lo dispuesto en el Art. 673 del C. Cio. "En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguiente a la emisión.

Esta figura jurídica, no puede aplicarse a cabalidad en algunas Facturas de Ventas o Cambiarias, dado que **EXISTE DUDAS O CONFUCIÓN, DE CUAL ES LA FECHA DE EMISIÓN DE LAS FACTURAS.** Para reseñar la del ejemplo anterior: **"Factura Fecha 08 – 04 – 2019, vence: 22 – 08 – 2019, y por el otro lado tiene: Periodo: 01 – 07 – 2019 a 31 – 07 – 2019" ¿Pregunta cuál de los dos es el Plazo de los (30) días, siguientes al de la Emisión de las Facturas?. Es Lo uno o lo otro, tiene que ser una (1) y no dos (2) a la vez.**

En suma alguna, pues, los documentos presentados para el cobro por la parte demandante "Titulos Valores – Factura de Ventas o Cambiarias", no cumplen con las condiciones legales, para ser tenidos como facturas cambiarias **y, por lo mismo, por sí mismos no eran idóneos para soportar la ejecución.**

Así como lo señala el Art. 3 Numeral 2°, de la Ley 1231 de 2008, que modificó el Art. 774 del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio", - Requisitos de la Facturas.

Dice: La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

CUARTO: Las Facturas Cambiaria o de Venta, que es objeto de esta ejecución, no cumple con la denominación o concepto de lo que se cobra vía judicial por parte de la sociedad demandante: **AGROJEMUR S.A.S,** como podemos analizar, en el cuerpo o contenido de cada una de estas, **no discrimina o se determina el CONCEPTO DEL PORQUE SE FACTURA ESTAS, O A RAZÓN DE QUE SE EMITE LAS FACTURAS QUE AQUÍ SE COBRAN VÍA JUDICIAL,** cuando lo que aquí se trata es de un **ARRIENDO DE EQUIPOS PARA CONSTRUCCIÓN,** "La Tenencia de Un Producto para el Uso y Goce", ósea Venta de un Servicio, **como así lo afirma el Certificado de Cámara de Comercio,** aportada por la demandante: "**Alquiler de Equipos de Construcción**". Y en los **HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL,** no señala el concepto del porque se Originaron o Nacieron al Comercio y/o a la Vida Jurídica estos Titulo Valores. **"Solo manifiestan que dentro del giro ordinario de sus actividades comerciales, acepto una obligación con mi poderdante AGROJEMUR SAS por concepto de capital la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTI TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (65.723. 900.oo), amparados en las facturas que adelante relacionare".** Lo resaltado y subrayado en negrilla es lo expresado por la Parte Demandante.

PETICIÓN ESPECIAL – SANCIÓN EN CASO DE INFORMACIÓNES FALSA QUE SOLICITO QUE ORDENE EN LA PROVIDENCIA QUE REVOQUE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO:

Fundo la presente, conforme al Art. 86 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 82 y ss, 87 y ss, de la misma norma procesal.

En el caso que nos ocupa **EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA,** el demandante y su apoderado, ambos faltaron a la verdad procesal e informaron, información falsa, ocultando las notas de créditos de descuentos, los abonos o pagos parciales y totales a algunas facturas que aquí se cobran vía ejecutivas, con la finalidad de obtener un aumento en su patrimonio en perjuicio de la sociedad demandada, **cobrando en su totalidad los valores de las facturas de ventas o cambiarias cuando a las misma se le han realizados abonos y otras se han cancelado o pagados en su totalidad,** con lo que se demuestra una actuación temerario y de mala fe del demandante y su apoderada judicial, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar, igualmente impóngase a aquellos mediante incidente, multa de Diez (10) a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales y se le condene a indemnizar los perjuicios que haya podido ocasionar a la sociedad demandada por las medidas cautelares en que la demandada dejó de realizar transferencia bancarias y movimientos financiero de acuerdo a su actividad comercial, pago de nómina de trabajadores, seguridad social, etc, sin perjuicio de las demás consecuencias prevista en la norma procesal señalada, de acuerdo a los anteriores

hechos, y se le impongas la sanciones correspondientes Compulsándoles copia a la Fiscalía General de la Nación al Demandante y su Apoderada Judicial, y al Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Cartagena de Indias, del Departamento de Bolívar, para que se investigue su conducta y que si su actuar configura delito penales o no.

PRUEBAS QUE SOLICITO EN ESTA INSTANCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO PARA SEAN DECRETADAS PARA DESCARTAR LA ACCION CAMBIARIA POR NO CUMPLIMIENTOS DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Su señoría téngase las siguientes pruebas que se encuentran incorporados o adjuntados en la Contestación a la Demanda, para que se tenga en cuenta al momento de resolver este recurso.

a)-. Certificación de Estado de Cartera - Análisis por Edades con Cierre al 15/10/2019, expedido por **AGROJEMUR S.A.S,** enviado por correo electrónico a la sociedad demandada: **RIOBO Y CIA LTDA,** el día 15 de Octubre de esa misma anualidad.

b)-. Estados de Cuentas y Financiero de la Empresa: **RIOBO Y CIA LTDA,** Certificada por el Contador señor: **LUIS ENRIQUE ZARATE POLO,** con fecha 16 de Marzo del año 2020, en la cual se detallan las obligaciones con la sociedad: **AGROJEMUR S.A.S,** de acuerdo a cada facturas, los notas de créditos o descuentos, abonos o pagos parciales o totales de algunas facturas que aquí se cobran vía ejecutivas.

c)-. Copia de la Factura No. AGR – 5156, otros con la Constancia de Notas de Créditos No. 511, con lo cual pruebo de que las mismas existen el Parte Demandante, no las acompañó con el Titulo Ejecutivo, para que este nazca a la vida jurídica.

d)-. Todas las Consignaciones, relacionadas en el Punto Segundo de este Recurso que consta de (13) Folios, en la cual la sociedad demandada, ha realizado pagos totales, abonos y pagos parciales algunas facturas y que la sociedad demandante omitió incorporarlas en el cuerpo o contenido del título valor o en documentos separados.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El presente recurso de reposición en contra el Mandamiento de Pago, lo fundamento conforme el **Art. 430, de la Ley 1564 del 2012.**

Inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio, **inciso 2° del artículo 773** ***ibídem,*** Numeral, 10 del artículo 617 del Estatuto Tributario, aplicable por remisión expresa del

artículo 774 del Código de Comercio, Numeral 3°, Inciso 2 del Art. 2, Num. 2° Art. 3°, 10° de la Ley 1231 de 2008-, artículos, 1°, 2°, 4° y 5° Numerales 3, 4, At. 40 del Decreto 3327 de 2009, 74 del Código de Comercio -Modificado por el artículo 3° de Ley 1231 de 2008. Art. 86 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 82 y ss, 87 y ss, de la misma norma procesal. Art. 784 No. 4 del C. Cio.

Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil – Familia, de fecha (6) de Junio del 2019, Acta de Aprobación No. 068 de 2029, Magistrado Ponente Dr. John Fredy Saza Pineda. Radicado No. 13001 – 31 – 03 – 003 – 2016 – 00125 – 02, demandante: Van Heyl Ingeniería y Construcciones S.AS., demandados: Grupo Empresarial Capitol SL y Otros, en la cual se debatió un caso idéntico o similar en la cual confirman a Sentencia de Primera Instancia de fecha 21 de Noviembre del año 2018, proferida por el Juzgado (3) Tercero Civil del Circuito de Cartagena, **por no cumplir el Titulo Valor – Facturas de Ventas o Cambiaria, con los Requisitos Formales aquí señalados en este recurso incoado dentro del proceso que nos ocupa, igualmente la Sentencia señalada realiza un Control de Legalidad al Mandamiento de Pago antes de Dictar Sentencia, el cual lo revoca y se abstiene de Librar Mandamiento de Pago y Niega las Pretensiones de la Demanda, adjunto Audiencia Celebrada, por el Juzgado (3) Tercero Civil del Circuito de Cartagena,**

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En suma alguna, los documentos presentados para el cobro por la parte demandante "Títulos Valores – Factura de Ventas o Cambiarias", no cumplen con las condiciones legales, para ser tenidos como facturas cambiarias, **lo mismo, y por sí mismos no eran idóneos para soportar la ejecución.** Conforme a lo anterior, expuesto ruego a su señoría revoque el Auto de Mandamiento de Pago de fecha (14) de Febrero del 2020, por no cumplir con los requisitos formales del Título Valor, y en su efectos **ABSTENERCE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, y en consecuencia **Rechazar la Demanda, y condene en Costas, Agencia en Derechos a la Parte Demandante.**

NOTIFICACIONES:

Parte Demandante: Recibirá Notificaciones Judiciales en la secretaria de su despacho, o en su defecto en Cartagena Conjunto Residencial Laguna Club Almendro 5 apto 3c y correo electrónico: notijudicialespm@gmail.com

CERTIFICACIÓN CONTABLE

EL SUSCRITO CONTADOR DE **RIOBO S.A.S.**

NIT: **900.260.229 - 9**

CERTIFICA:

Yo, LUIS ENRIQUE ZARATE POLO, identificado con cedula de ciudadanía N°3.811.930 deCartagena, en mi condición de Contador Público de la sociedad **RIOBO S.A.S.**, identificadacon NIT: **900.260.229 – 9**, certifico que las partidas que componen el saldo de las cuentas por pagar al proveedor **AGROJEMUR S.A.S**. identificado con NIT: **900.466.939-5** a corte de 29 de febrero de 2020 es por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE ($13.546.489,oo), este valor es el resultado de aplicar todos los pagos o abonos realizados al proveedor AGROJEMUR.

Dada a los (16) Dieciséis días del mes de Marzo de 2.020

En constancia de lo anterior se firma:

LUIS ENRIQUE ZARATE POLO
C.C. 3.811.930 de Cartagena
Contador Público
T.P.133417-T

*Nota: Se adjunta estado de cuenta y relación de pagos y abonos realizados al proveedor.

*Cualquier inquietud o diferencia por favor comunicarnos.

No Factura	desde	hasta	Fecha factura	Alquiler	Transporte	Compras	IVA	Rt fuente	Descuentos	DETALLE DESCUENTO	DOC	total a pagar	ABONO A FACTURA	VALOR DEL ABONO	FECHA ABONO	CE	SALDO FT	Valor FT	Abono	CE	FECHA ABONO	OBRA
4595		INSTALACIO	43381	250.000			47.500	10.000	-			287.500	287.500	1.037.500	11/7/2018	624	-	297.500	-			TORRE
4623	43339	43373	43381	4.400.000	200.000		836.000	178.000	-			5.258.000	750.000				-	5.436.000	1.037.500	624	43.411	TORRE
													4.508.000	4.508.000	11/6/2018	617	-					
4668	43374	43404	43417	5.115.000	-		971.850	204.600	-			5.882.250	5.882.250	5.882.250	12/7/2018	742	-	6.086.850	4.508.000	617	43.410	TORRE
4740	43405	43434	43437	6.270.000	100.000		1.191.300	250.800	-			7.310.500	7.310.500	9.208.200	2/11/2019	134	-	7.561.300	6.704.500	182	43.515	TORRE
4748	43420	43434	43451	1.650.000	-		313.500	66.000	-			1.897.500	1.897.500				-	1.963.500	5.882.250	742	43.451	TORRE
4747	43366	43419	43451	6.890.000			1.309.100	275.600	1.060.000	cobraron el dia de andamio en 65.000. Del de 10.000 en 106 dias, equivale a 1.060.000 y solo dieron la nota por 630.700	NC 490	6.863.500					159.000	8.199.100	9.208.200	134	43.507	TORRE
4834	43435	43465	43477	5.060.000	-		961.400	202.400				5.819.000	5.819.000	13.662.000	4/5/2019	334	-	6.021.400	13.662.000	334	43.560	TORRE
4835	43435	43465	43477	6.820.000	-		1.295.800	272.800	-			7.843.000	7.843.000				-	8.115.800	8.500.000	573	43.645	TORRE
4764			43467	1.400.000	-		266.000	56.000	535.500		NC 493	1.074.500	1.074.500	8.500.000	6/29/2019	573	-	1.666.000	3.162.500	720	43.678	TORRE
4880	43466	43496	43510	3.410.000	-		647.900	136.400				3.921.500	3.921.500					4.057.900	6.000.000	635	43.648	TORRE
4878	43466	43496	43510	6.820.000	-		1.295.800	272.800				7.843.000	3.504.000					8.115.800	8.864.100	637	43.658	TORRE
													4.339.000	6.000.000	7/2/2019	635	-					
4928	43497	43524	43542	3.080.000	-		585.200	123.200				3.542.000	1.661.000				130.900	3.665.200	10.000.000	951	43.720	TORRE
													1.750.100	8.864.100	7/12/2019	637						
4927	43497	43524	18//03/2019	6.160.000	-		1.170.400	246.400				7.084.000	7.084.000					7.330.400	10.000.000	880	43.725	TORRE
4995	43525	43555	43563	3.410.000	-	-	647.900	136.400	392.700	Se descuentan 5 domingos y 1 festivo		3.528.800	3.162.500	3.162.500	7/1/2019	720	366.300	4.057.900	20.000.000	102	25/02/2020	TORRE
4997	STAND BY	STAND BY	43563	825.000	-		156.750	33.000				948.750					-	981.750				CASTELLON
5060	43556	43585	43598	1.375.000	-	-	261.250	55.000	65.450	Se descuenta 1 dia	NC 513	1.515.800					-	1.636.250				TORRE
5061	43556	43585	43598	3.300.000	-	-	627.000	132.000	392.700	Se descuenta dia 10/04/19 por Gaviria, el 15/04/19 por boton de arranque y 4 domingos del mes. En total se descuentan 6 dias	NC 512	3.402.300					-	3.927.000				TORRE
5156	43617	43646	43654	6.600.000	-	-	1.254.000	264.000	589.050	Se descuentan 5 domingos, 2 festivos y el dia 28 y 29 de junio por reporte. En total se descuentan 9 dias	NC 511	7.000.950					-					
													2.867.800	10.000.000	9/12/2019	951		7.854.000				CASTELLON
5102	43586	43616	43623	6.490.000	-	-	1.233.100	259.600	327.250	Se descuenta dia 20 de mayo por motores y 4 domingos del mes	NC 514	7.136.250	7.136.250					7.723.100				CASTELLON
4998	43525	43555	43563	3.960.000	400.000	500.000	847.400	174.900	392.700	Se descuentan 4 domingos y 2 festivos		5.139.800					5.139.800	5.707.400				TORRE
5062	43556	43585	43598	3.520.000	-	-	668.800	140.800	719.950	Se descuenta dia 15 y 16 de abril por boton de arranque, del 18 al 20 se mana santa, 4 domingos del mes (7,14,21,28), dia 24 de abril por revision y dia 25 de abril por instalacion. En total se descuentan 11 dias.		3.328.050					3.328.050	4.188.800				CASTELLON
5103	43586	43616	43623	2.090.000	-	-	397.100	83.600	327.500	Se descuentan 4 domingos y 1 festivo del mes		2.076.000					2.076.000	2.487.100				TORRE
5183	43617	43646	43656	1.650.000	-	-	313.500	66.000	654.500	Se descuentan 4 domingos, 2 festivos y dos dias por dos andamios		1.243.000					1.243.000	1.963.500				TORRE
5285	43647	43677	43699	6.820.000	-	-	1.295.800	272.800	1.832.600	Se descuentan 4 domingos, 2 festivos (por 4 andamios) y ademas 4 dias por tecnicos.		6.010.400					6.010.400	8.115.800				CASTELLON
5286	43647	43677	43699	1.705.000	-	-	323.950	68.200	392.700	Se descuentan 4 domingos y dos festivos		1.568.050					1.568.050	2.028.950				TORRE
5292	43525	43555	43721	1.844.034	-	-	350.366	73.761	392.700	Se descuentan 5 domingos y 1 festivo		1.727.939					1.727.939	2.194.400				TORRE
5324	43678	43708	43728	7.920.000	100.000	-	1.523.800	320.800	2.094.400	Se descuentan 4 domingos, 2 festivos (por 4 andamios) y 3 domingos y 2 festivos (por 1 andamio), ademas 3 dias de arreglo de 1 andamio.		7.128.600					7.128.600	9.543.800				CASTELLON
5370	43709	43738	43756	4.675.000	200.000	-	926.250	195.000	916.300	Se descuentan 5 domingos (por 2 andamios) y 2 domingos (por 2 andamios)		4.689.950					4.689.950	5.801.250				CASTELLON
												121.070.889					33.567.989		107.529.050		13.541.839	
																					13.546.489	
																					4.650	

No Factura	desde	hasta	Fecha factura	Alquiler	Transporte	Compras	IVA	Rt fuente	Descuentos	DETALLE DESCUENTO	DOC	total a pagar	ABONO A FACTURA	VALOR DEL ABONO	FECHA ABONO	CE	SALDO FT	Valor FT	Abono	CE	FECHA ABONO	OBRA
4595		INSTALACIO	43381	250.000			47.500	10.000	-			287.500	287.500	1.037.500	11/7/2018	624	-	297.500	-			TORRE
4623	43339	43373	43381	4.400.000	200.000		836.000	176.000	-			5.258.000	750.000				-	5.436.000	1.037.500	624	43.411	TORRE
													4.508.000	4.508.000	11/6/2018	617	-					
4668	43374	43404	43417	5.115.000	-		971.850	204.600	-			5.882.250	5.882.250	5.882.250	12/17/2018	742	-	6.086.850	4.508.000	617	43.410	TORRE
4740	43405	43434	43437	6.270.000	100.000		1.191.300	250.800	-			7.310.500	7.310.500	9.208.200	2/11/2019	134	-	7.561.300	6.704.500	182	43.515	TORRE
4748	43420	43434	43451	1.650.000	-		313.500	66.000	-			1.897.500	1.897.500				-	1.963.500	5.882.250	742	43.451	TORRE
4747	43366	43419	43451	6.890.000			1.309.100	275.600	1.060.000	cobraron el dia de andamio en 65.000. Dif de 10.000 en 106 dias, equivale a 1.060.000 y solo dieron la nota por 630.700	NC 490	6.863.500	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	159.000	8.199.100	9.208.200	134	43.507	TORRE
4834	43435	43465	43477	5.060.000	-		961.400	202.400				5.819.000	5.819.000	13.662.000	4/5/2019	334	-	6.021.400	13.662.000	334	43.560	TORRE
4835	43435	43465	43477	6.820.000	-		1.295.800	272.800	-			7.843.000	7.843.000				-	8.115.800	8.500.000	573	43.545	TORRE
4764			43467	1.400.000	-		266.000	56.000	535.500		NC 493	1.074.500	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	-	1.666.000	3.162.500	720	43.678	TORRE
4880	43466	43496	43510	3.410.000	-		647.900	136.400				3.921.500	[redacted]					4.057.900	6.000.000	635	43.648	TORRE
4878	43466	43496	43510	6.820.000	-		1.295.800	272.800				7.843.000	[redacted]					8.115.800	8.864.100	637	43.658	TORRE
													4.339.000	6.000.000	7/2/2019	635	-					
4928	43497	43524	43542	3.080.000	-		585.200	123.200				3.542.000	1.661.000				130.900	3.665.200	10.000.000	951	43.720	TORRE
													1.750.100	8.864.100	7/12/2019	637						
4927	43497	43524	18/03/2019	6.160.000	-		1.170.400	246.400				7.084.000	7.084.000					7.330.400	10.000.000	880	43.725	TORRE
4995	43525	43555	43563	3.410.000	-	-	647.900	136.400	392.700	Se descuentan 5 domingos y 1 festivo		3.528.800	3.162.500	3.162.500	8/1/2019	720	366.300	4.057.900	20.000.000	102	25/02/2020	TORRE
4997	STAND BY	STAND BY	43563	825.000	-		156.750	33.000				948.750	[redacted]				-	981.750				CASTELLON
5060	43556	43585	43598	1.375.000	-	-	261.250	55.000	65.450	Se descuenta 1 dia	NC 513	1.515.800	[redacted]				-	1.636.250				TORRE
5061	43556	43585	43598	3.300.000	-	-	627.000	132.000	392.700	Se descuenta dia 10/04/19 por Guaya, el 15/04/19 por boton de arranque y 4 domingos del mes. En total se descuentan 6 dias	NC 512	3.402.300	[redacted]				-	3.927.000				TORRE
5156	43617	43646	43654	6.600.000	-	-	1.254.000	264.000	589.050	Se descuentan 5 domingos, 2 festivos y el dia 18 y 29 de junio por reporte. En total se descuentan 9 dias	NC 511	7.000.950	[redacted]				-					
													2.867.800	10.000.000	9/12/2019	951		7.854.000				CASTELLON
5102	43586	43616	43623	6.490.000	-	-	1.233.100	259.600	327.250	Se descuenta dia 20 de mayo por motores y 4 domingos del mes	NC 514	7.136.250	7.136.250					7.723.100				CASTELLON
4998	43525	43555	43563	3.960.000	400.000	500.000	847.400	174.900	392.700	Se descuentan 4 domingos y 2 festivos		5.139.800					5.139.800	5.707.400				TORRE
5062	43556	43585	43598	3.520.000	-	-	668.800	140.800	719.950	Se descuenta dia 15 y 16 de abril por botas de arrancar, del 18 al 20 semana santa, 4 domingos del mes (7,14,21,28), dia 24 de abril por revision y dia 25 de abril por instalacion. En total se descuentan 11 dias.		3.328.050					3.328.050	4.188.800				CASTELLON
5103	43586	43616	43623	2.090.000	-	-	397.100	83.600	327.500	Se descuentan 4 domingos y 1 festivo del mes		2.076.000					2.076.000	2.487.100				TORRE
5183	43617	43646	43656	1.650.000	-	-	313.500	66.000	654.500	Se descuentan 4 domingos, 2 festivos y dos dias por dos andamios		1.243.000					1.243.000	1.963.500				TORRE
5285	43647	43677	43699	6.820.000	-	-	1.295.800	272.800	1.832.600	Se descuentan 4 domingos, 2 festivos (por 4 andamios) y ademas 4 dias por tecnicos.		6.010.400					6.010.400	8.115.800				CASTELLON
5286	43647	43677	43699	1.705.000	-	-	323.950	68.200	392.700	Se descuentan 4 domingos y dos festivos		1.568.050					1.568.050	2.028.950				TORRE
5292	43525	43555	43721	1.844.034	-	-	350.366	73.761	392.700	Se descuentan 5 domingos y 1 festivo		1.727.939					1.727.939	2.194.400				TORRE
5324	43678	43708	43728	7.920.000	100.000	-	1.523.800	320.800	2.094.400	Se descuentan 4 domingos, 2 festivos (por 4 andamios) y 3 domingos y 2 festivos (por 1 andamio), ademas 3 dias de arreglo de 1 andamio.		7.128.600					7.128.600	9.543.800				CASTELLON
5370	43709	43738	43756	4.675.000	200.000	-	926.250	195.000	916.300	Se descuentan 5 domingos (por 2 andamios) y 2 domingos (por 2 andamios)		4.689.950					4.689.950	5.801.250				CASTELLON
												121.070.889					33.567.989		107.529.050		13.541.839	
																					13.546.489	
																					4.650	

No factura	Pago/abono	Descuentos	Valor descuento	Saldo Factura
4747	159.000	-		-
4928	130.900	-		-
4995	366.300	Se descuentan 5 domingos y 1 festivo	392.700	-
4998	5.139.800	Se descuentan 4 domingos y 2 festivos	392.700	-
5062	3.328.050	Se descuenta dia 15 y 16 de abril por boton de arranque, del 18 al 20 semana santa, 4 domingos del mes (7,14,21,28), dia 24 de abril por revision y dia 25 de abril por instalacion. En total se descuentan 11 dias.	719.950	-
5103	2.076.000	Se descuentan 4 domingos y 1 festivo del mes	327.500	-
5183	1.243.000	Se descuentan 4 domingos, 2 festivos y dos dias por dos andamios	654.500	-
5285	6.010.400	Se descuentan 4 domingos, 2 festivos (por 4 andamios) y ademas 4 dias por tecnicos.	1.832.600	-
5286	1.568.050	Se descuentan 4 domingos y dos festivos	392.700	-

Laura Salgado <tesoreria@sisecol.com>

Relación

2 mensajes

Aleine Carrillo <tesoreria@sisecol.com> 15 de octubre de 2019, 8:15
Para: Cartera Agrojemur <cartera@agrojemur.com>

buenas días,
cordial saludo.

te agradezco me envies la relación de los saldos que RIOBO y CIA LTDA tiene pendientes con ustedes.
quedo atenta.
--
MARY VALLE ORTEGA
TESORERIA

www.sisecol.com
Tel: 6934438
Movil: 3216513170

Cartera Agrojemur <cartera@agrojemur.com> 15 de octubre de 2019, 9:03
Para: Aleine Carrillo <tesoreria@sisecol.com>

Buenos días,

Adjunto estado de cuenta donde puede observar los saldos actuales de Riobo y Cia LTDA, le agradezco por favor ponerse al día lo mas pronto posibles, ya que sus facturas actualmente presentan un vencimiento bastante alto.

Downey Elles Brochero
Auxiliar de Cartera
Celular: 321-8226430 / Pagos en Línea
www.agrojemur.com / www.flickr.com/photos/agrojemur
Cartagena - Barranquilla - Montería - Sincelejo - Santa Marta

[El texto citado está oculto]

Estado de Cuenta RIOBO Y CIA LTDA.pdf
34K

AGROJEMUR S. A. S.

Cartera - Analisis por Edades con cierre al 15/10/2019

Doc	*Num*	*Fecha*	*Vence*	*Valor Total*	*Por Vencer*	*1 A 30*	*31 A 60*	*61 A 90*	*Mas De 90*	*Dias*
Cliente	RIOBO Y CIA LTDA						NIT 900260229 - 9	E-Mail: administracion@sisecol.com		
Principal	CL 31 103 48 BG 5 PARQUE INDUSTRIAL				Turbaco		Tel: 6934438			
Vendedor	JESUS ANTONIO FANDIÑO LLINAS									
SI	10 - FV-5286	31/08/2019	22/08/2019	2.028.950,00			2.028.950,00			54
SI	10 - FV-5285	31/08/2019	22/08/2019	8.115.800,00			8.115.800,00			(54)
SI	10 - FV-5183	31/08/2019	10/07/2019	1.963.500,00					1.963.500,00	(97)
SI	10 - FV-5156	31/08/2019	08/07/2019	50.250,00					50.250,00	(99)
SI	10 - FV-5103	31/08/2019	07/06/2019	2.487.100,00					2.487.100,00	(130)
SI	10 - FV-5062	31/08/2019	13/05/2019	4.188.800,00					4.188.800,00	(55)
SI	10 - FV-4995	31/08/2019	08/04/2019	759.000,00					759.000,00	120
SI	10 - FV-4998	31/08/2019	08/04/2019	5.707.400,00					5.707.400,00	120
SI	10 - FV-4928	31/08/2019	18/03/2019	47.500,00					47.500,00	(211)
SI	10 - FV-4878	31/08/2019	14/02/2019	53.400,00					53.400,00	(243)
Total Principal				25.401.700,00			10.144.750,00		15.256.950,00	1.423
Principal	CL 31 103 48 BG 5 PARQUE INDUSTRIAL				Turbaco		Tel: 6934438			
Vendedor	JESUS ANTONIO FANDIÑO LLINAS									
FV	AGR 5292	13/09/2019	13/10/2019	2.120.639,00		2.120.639,00				2
FV	AGR 5324	20/09/2019	20/10/2019	9.227.000,00	9.227.000,00					-5
Total para CASTELLON DE SANTA CLARA- CA				11.347.639,00	9.227.000,00	2.120.639,00				-3
Total RIOBO Y CIA LTDA				36.749.339,00	9.227.000,00	2.120.639,00	10.144.750,00		15.256.950,00	1.420
TOTAL GENERAL				36.749.339,00	9.227.000,00	2.120.639,00	10.144.750,00		15.256.950,00	1.420

Redeban

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
REVAL CCIAL SHOPPING C
CRA 30C 71 108 CENTRO
C.UNICO: 3007015884 TER: 999V2189
Cc RECIBO: 016210 RRN: 016414
CTA: 4954745836
DEPOSITO APRO: 784721

bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento esta correcta. Para reclamos comuníquese al [illegible] Conserve esta tirilla como

CE 624.

Prestamo. Pesinas

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Consignacion Cta Cte
SUCURSAL: MALL PLAZA DEL CASTILLO
COD. SUCURSAL: 098
CIUDAD: CARTAGENA
FECHA: 2018-11-06 HORA: 11:13:39
SECUENCIA: 1178 USUARIO: 509
CUENTA BENEFICIARIO: 49547458136
FORMA DE PAGO EFEC: $ 4,508,000.00xxxx
COSTO: $0.00
DEPOSITANTE: 1049478898

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 226801525

1500000 CAJA.

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.a.

CE 68

Bancolombia

NIT. 890.903.938 8

Empresa: RIOBO
NIT: 900260229
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: Agrojemur
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 08589967595

Fecha: 18-12-2018 Hora: 07:50:46
Fecha de Generación: 18-12-2018

Fecha de envío del pago: 17-12-2018
Fecha para Procesar el pago: 17-12-2018

Impreso por: auxiliarsisecol

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: $5,882,250.00	Valor Registros Procesados: $5,882,250.00	Valor Registros Rechazados: $0.00	Valor Registros Pendientes: $0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
49547458136	Corriente	900466939	AGROJEMUR	5,882,250.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	17-12-2018

CE 342.

Banco de

Cheque No. 857570

Año Mes Día

2019 02 11 $9.208.000—

Páguese a: Agrojemar SAS

La suma de: Nueve millones doscientos ocho mil Pesos—

8/2024 MAR 23

100209654

Firma(s)

3⑈ ⑆0000⑈00 231⑆100 26966 54⑈857570

CE. 134.

[redacted]

Empresa: RIOBO Nit: 900260229
Usuario: Raquel Valencia

19 de Febrero de 2019 3:38:47 PM
Dirección IP: 181.57.147.237

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: martes, 19 de febrero de 2019 - 3:21 PM

Imprimir

Consulta del Detalle de la Transacción

Encabezado | Detalle | Verificación | Confirmación

Bancolombia NIT 890903938-8
RIOBO
NIT: 900260229
FECHA: 19/02/2019

182.

Entidad de la Cuenta	BANCOLOMBIA
Cuenta Beneficiario	49547458136
Identificación Beneficiario	900466939
Tipo de Identificación	3
Nombre del Beneficiario	AGROJEMUR
Tipo de Producto	Corriente
Tipo de Transacción	27
Valor	6,704,500.00
Oficina de Entrega	0
Referencia	
Lugar de Pago	
Número de Fax	
Fecha Aplicación	2019/02/19
E-mail	
Identificación del Autorizado	
Estado del Pago:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE

Regresar

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Empresa: RIOBO
NIT: 900260229
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: Agrojemur
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 08589967595

Fecha: 12-07-2019 Hora: 15:49:36
Fecha de Generación: 12-07-2019

Fecha de envío del pago: 12-07-2019
Fecha para Procesar el pago: 12-07-2019

Impreso por: auxiliarsisecol

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: $8,864,100.00	Valor Registros Procesados: $8,864,100.00	Valor Registros Rechazados: $0.00	Valor Registros Pendientes: $0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓ
49547458136	Corriente	900456939	AGROJEMUR	8,864,100.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	12-07-2019

E 637

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

RIOBO Y CIA LTDA

NIT. 900260229

INFORME CONSOLIDADO

DESDE: 01 de junio de 2019 HASTA: 30 de junio de 2019

CUENTA DE CORRIENTE

NÚMERO: 085-899675-95

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	DOCUMENTO	VALOR
2019/06/25	PAGO A PROV GMP Productos Quim	CARTAGENA	000000	-2,278,000.00
2019/06/25	PAGO A PROV COLARQUIM	CARTAGENA	000000	-2,347,475.00
2019/06/25	PAGO A PROV DELTA GLOBAL LTDA	CARTAGENA	000000	-2,499,624.00
2019/06/25	PAGO A PROV Colorquimica sas	CARTAGENA	000000	-3,614,601.00
2019/06/25	PAGO A PROV SOTRACAR SA	CARTAGENA	000000	-4,965,868.00
2019/06/25	PAGO A PROV Jairo Ivan Orozco	CARTAGENA	000000	-5,385,600.00
2019/06/25	PAGO A PROV MICROMINERALES SAS	CARTAGENA	000000	-10,123,942.00
2019/06/25	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/25	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/25	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/25	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/25	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/25	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/25	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/25	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/25	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/25	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/25	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/25	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP	CARTAGENA	000000	-12,350.00
2019/06/25	SALDO DIA		000000	-49,776,470.38
2019/06/26	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	CARTAGENA	000000	-617.43
2019/06/26	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	CARTAGENA	000000	-15.46
2019/06/26	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/26	SALDO DIA		000000	-49,780,352.84
2019/06/27	PAGO PSE IMPUESTO DIAN	CARTAGENA	000000	-5,000.00
2019/06/27	PAGO PSE IMPUESTO DIAN	CARTAGENA	000000	-877,000.00
2019/06/27	PAGO PSE IMPUESTO DIAN	CARTAGENA	000000	-18,493,000.00
2019/06/27	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	CARTAGENA	000000	-77,500.00
2019/06/27	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	CARTAGENA	000000	8,000,000.00
2019/06/27	INTERESES DE SOBREGIRO	CARTAGENA	000000	-117,744.77
2019/06/27	ABONO DESEMBOLSO DE CREDITO	CARTAGENA	000000	61,986,284.00
2019/06/27	SALDO DIA		000000	635,686.39
2019/06/28	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	CARTAGENA	000000	-617.43
2019/06/28	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	CARTAGENA	000000	-617.43
2019/06/28	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	CARTAGENA	000000	-52.12
2019/06/28	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	CARTAGENA	000000	-216,501.91
2019/06/28	CONS. NAL EFEC	C.C. UNICO PASTO	000000	41,584,650.00
2019/06/28	PAGO A PROV ASERCOL SA	CARTAGENA	000000	-15,000,000.00
2019/06/28	PAGO A PROV LUIS FRANCISCO RIO	CARTAGENA	000000	-39,000,000.00
2019/06/28	COMIS CONSIG NAL EFECTIVO	CARTAGENA	000000	-10,950.00
2019/06/28	VALOR IVA	CARTAGENA	000000	-2,081.00
2019/06/28	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/28	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/28	PAGO DE PROV CONSTRUCENTER S.	CARTAGENA	000000	652,779.00
2019/06/28	IVA COMIS TRASL SUC VIRTUAL	CARTAGENA	000000	-617.50
2019/06/28	COMISION TRASL SUC VIRTUAL	CARTAGENA	000000	-3,250.00
2019/06/28	SALDO DIA		000000	-41,368,071.14
2019/06/29	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	CARTAGENA	000000	-617.43
2019/06/29	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	CARTAGENA	000000	-617.43
2019/06/29	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	CARTAGENA	000000	-617.43
2019/06/29	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	CARTAGENA	000000	-617.43
2019/06/29	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	CARTAGENA	000000	-34,061.87
2019/06/29	PAGO A PROV AGROJEMUR	CARTAGENA	000000	-8,500,000.00
2019/06/29	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57
2019/06/29	COMISION PAGO A PROVEEDORES	CARTAGENA	000000	-3,249.57

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

CE3334.

Empresa: RIOBO
NIT: 900260229
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: Agrojemur
Secuencia: G
Número de cuenta a debitar: 08589967595

Fecha: 06-04-2019 Hora: 08:16:07
Fecha de Generación: 06-04-2019

Fecha de envio del pago: 05-04-2019
Fecha para Procesar el pago: 05-04-2019

Impreso por: auxiliarsisecol

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: $13,662,000.00	Valor Registros Procesados: $13,662,000.00	Valor Registros Rechazados: $0.00	Valor Registros Pendientes: $0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICA
49547458136	Corriente	900466939	AGROJEMUR	13,662,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	05-04-201

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Empresa: RIOBO | Nombre del pago: SaldoAgrojemur | Fecha: 12-07-2019 Hora: 15:38:02 | Fecha de envio del pago: 02-07-2019

NIT: 900260229 | Secuencia: A | Fecha de Generación: 12-07-2019 | Fecha para Procesar el pago: 02-07-2019

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES | Número de cuenta a debitar: 08508386041

Impreso por: auxiliarsisecol

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: $6,000,000.00	Valor Registros Procesados: $6,000,000.00	Valor Registros Rechazados: $0.00	Valor Registros Pendientes: $0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
49547458136	Corriente	900466939	AGROJEMUR	6,000,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	02-07-2019

CE. 635.

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

CE) 533
>20 Pyc.
CE

Empresa: RIOBO
NIT: 900260229
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: Agrojemur4995
Secuencia: K
Número de cuenta a debitar: 08508386041

Fecha: 03-08-2019 Hora: 10:47:00
Fecha de Generación: 03-08-2019

Fecha de envío del pago: 01-08-2019
Fecha para Procesar el pago: 01-08-2019

Impreso por: auxiliarsisecol

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: $3,162,500.00	Valor Registros Procesados: $3,162,500.00	Valor Registros Rechazados: $0.00	Valor Registros Pendientes: $0.00

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
49547458136	Corriente	900466939	AGROJEMUR	3,162,500.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA. PROVENIENTE DE CLIENTE	01-08-2019

CE 951

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Empresa: RIOBO
NIT: 900260229
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: AbonoAgrojemur
Secuencia: D
Número de cuenta a debitar: 08589967595

Fecha: 17-09-2019 Hora: 15:19:52
Fecha de Generación: 17-09-2019

Fecha de envío del pago: 17-09-2019
Fecha para Procesar el pago: 17-09-2019

Impreso por: auxiliarsiseco1

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: $10,000,000.00	Valor Registros Procesados: $10,000,000.00	Valor Registros Rechazados: $0.00	Valor Registros Pendientes: $0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
49547458136	Corriente	900466939	AGROJEMUR	10,000,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	17-09-2019

Abonado

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Empresa: RIOBO
NIT: 900260229
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: AbonoAgrogemur
Secuencia: F
Número de cuenta a debitar: 08508386041

Fecha: 16-09-2019 Hora: 09:02:21
Fecha de Generación: 16-09-2019

Fecha de envio del pago: 12-09-2019
Fecha para Procesar el pago: 12-09-2019

Impreso por: auxiliarsisecol

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: $10,000,000.00	Valor Registros Procesados: $10,000,000.00	Valor Registros Rechazados: $0.00	Valor Registros Pendientes: $0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICAC
49547458136	Corriente	900466939	AGROJEMUR	10,000,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	12-09-2019

CF-880

Bancoomeva

Registro Transacciones Caja

No.TRN 067 TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS-
OFICINA 2501 Cartagena Manga
CAJERO ALTR3587
FECHA 2020/02/25 HORA 15:09:01
RIOBO DAVIS LUIS FRANCISCO
CUENTA ORIGEN 4901
IDENTIFICACION 7474761
Cuenta destino 49547458136
Identificacion 900466939
Titular AGROJEMUR
Banco 007
Valor 20,000,000.00
La información correspondiente al titular,
cuenta y valor se encuentra correcta.

En constancia de lo anterior firmo el presente recibo
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION
IMPRESA ES CORRECTA

Cliente

Impreso por Imagenes Graficas S A NIT. 805.015.107-1

Scanned with CamScanner

AGROJEMUR

EQUIPOS PARA CONSTRUCCION
IMPORTADOR, FABRICANTE

AGROJEMUR SAS
Nit. 900466939-5
TURBANÁ - BOLÍVAR
BALLESTA CLL PRINC- FINCA 3- LA MELONERA
Tel. 3188041922
E-mail: contacto@agrojemur.com

FACTURA DE VENTA
No. AGR-5102
Página 1 de 2
Fecha: 07/06/2019
Vence: 07/06/2019
Período: 01/05/2019 a 31/05/2019

IVA REGIMEN COMUN , NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

Res. Dian: 18762006130613 Fecha: 15/12/2017 Habilita De 5001 a 10000 Autoriza De 5001 a 10000

Cliente: RIOBO Y CIA LTDA
Nit: 900260229-9
Tel. 6934438 Cel. (311) 671-391 DirCli: CL 31 103 48 BG 5 PAR INDUS Barrio:
CodObra: 0100664 Obra: CASTELLON DE SANTA CLARA- CARTAGENA DirObr: Municipio: TURBACO
Vendedor: AGROJEMUR S.A.S

Referencia	Descripción	Doc.	Fecha	Cant.	Saldo	Días	Valor Unit.	Valor Parcial
020901001	ANDAMIO COLGANTE ZLP- 630	Saldo Ini	01/05/2019	3,00	3,00	6	55.000,00	990.000
	ANDAMIO COLGANTE ZLP- 630	R3698	07/05/2019	1,00	4,00	25	55.000,00	5.500.000
020902017	BASE PLATAFORMA-MOTOR ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	6,00	6,00	6	0,00	0
	BASE PLATAFORMA-MOTOR ACZLP	R3698	07/05/2019	2,00	8,00	25	0,00	0
020902012	CABLE ELECTRICO 160 MT ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	3,00	3,00	31	0,00	0
020902009	CAJA DE CONTROL ELECTRICO ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	3,00	3,00	6	0,00	0
	CAJA DE CONTROL ELECTRICO ACZLP	R3698	07/05/2019	1,00	4,00	25	0,00	0
020902002	CONTRAPESO ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	120,00	120,00	6	0,00	0
	CONTRAPESO ACZLP	R3698	07/05/2019	40,00	160,00	25	0,00	0
020902016	ESPALDAR ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	9,00	9,00	6	0,00	0
	ESPALDAR ACZLP	R3698	07/05/2019	2,00	11,00	25	0,00	0
020902004	GUAYA DE ACERO 160 MT ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	8,00	8,00	6	0,00	0
	GUAYA DE ACERO 160 MT ACZLP	R3698	07/05/2019	2,00	10,00	25	0,00	0
020902010	GUAYA DE PESCANTE ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	6,00	6,00	6	0,00	0
	GUAYA DE PESCANTE ACZLP	R3698	07/05/2019	2,00	8,00	25	0,00	0
020902005	GUAYA DE SEGURIDAD 160 MT ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	4,00	4,00	6	0,00	0
	GUAYA DE SEGURIDAD 160 MT ACZLP	R3698	07/05/2019	2,00	6,00	25	0,00	0
020902007	MARTILLO PESADO PARA GUAYA ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	6,00	6,00	31	0,00	0
020902031	MOTOR ELECTRICO ZLP-630	Saldo Ini	01/05/2019	6,00	6,00	6	0,00	0
	MOTOR ELECTRICO ZLP-630	R3698	07/05/2019	2,00	8,00	25	0,00	0
010101011	PESCANTE PARA ANDAMIO COLGANTE	Saldo Ini	01/05/2019	2,00	2,00	31	0,00	0
020902008	PLATAFORMA DE SUSPENSIÓN DE 2,0 MT ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	9,00	9,00	6	0,00	0
	PLATAFORMA DE SUSPENSIÓN DE 2,0 MT ACZLP	R3698	07/05/2019	2,00	11,00	25	0,00	0
020902022	PROTECCION FRONTAL DE 2,0 MT ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	9,00	9,00	6	0,00	0
	PROTECCION FRONTAL DE 2,0 MT ACZLP	R3698	07/05/2019	2,00	11,00	25	0,00	0
020902013	RUEDA INFERIOR ACZLP	Saldo Ini	01/05/2019	8,00	8,00	31	0,00	0
020902025	T CORTA DE PESCANTE ZLP -630	Saldo Ini	01/05/2019	6,00	6,00	6	0,00	0
	T CORTA DE PESCANTE ZLP -630	R3698	07/05/2019	2,00	8,00	25	0,00	0
020902029	T DE GUAYA DE PESCANTE ZLP6-630	Saldo Ini	01/05/2019	4,00	4,00	31	0,00	0
020902028	T LARGA DE PESCANTE ZLP-630	Saldo Ini	01/05/2019	6,00	6,00	6	0,00	0
	T LARGA DE PESCANTE ZLP-630	R3698	07/05/2019	2,00	8,00	25	0,00	0
020902027	TUBO DE PESCANTE	Saldo Ini	01/05/2019	2,00	2,00	31	0,00	0
020902026	TUBO GRADUABLE DE PESCANTE	Saldo Ini	01/05/2019	4,00	4,00	31	0,00	0

ALQUILER	$6.490.000
SUBTOTAL	$6.490.000
IVA 19%	$1.233.100
TOTAL FACTURA	$7.723.100

→ Motores → 1 Día
→ Domingos → 4 Días
5 Días x 65450
Descontar
$327.250
7.463
7'447.250

Para efectos legales, esta factura cambiaria de compraventa se asimila a la letra de cambio, según artículo 774, 621, 671 del código de comercio. Esta factura causará un interés de mora al máximo autorizado por la Superbancaria para crédito de libre asignación a partir de la fecha de vencimiento. Con el recibo de esta factura autorizo registrar y consultar la obligación en centrales de información, si no es pagada oportunamente. Se hace constar que la firma de una persona distinta del cliente implica que dicha persona está autorizada expresamente por el cliente para firmar, aceptar la obligación y obligar al Esta Factura es impresa por computador mediante Software Samec de http://samec.com.co, Nit. 71728426-8, Registro Dnda 13-34-229 17-Ago-2012.

AGRØJEMUR

IMPORTADOR, FABRICANTE

NOTA CREDITO N° **514**

FECHA **28/09/2019**
CLIENTE **RIOBO Y CIA LTDA**
OBRA CASTELLAN DE SANTA CLARA

CIUDAD CARTAGENA

DETALLE		VALOR
DESCUENTO 5 DIAS DE ALQUILER		
FACT N° 5102	$	275.000
SUBTOTAL	$	275.000
RETEFUENTE	$	11.000
IVA	$	52.250
TOTAL	$	316.250

Turbana, Ballesta Calle Principal, Finca 3- La Melonea Cel 3188041922
www.agrojemur.com www.flickr.com/photos/agrojemur/

AGROJEMUR

EQUIPOS PARA CONSTRUCCION
IMPORTADOR, FABRICANTE

AGROJEMUR SAS
Nit. 900466939-5
TURBANÁ - BOLÍVAR
BALLESTA CLL PRINC- FINCA 3- LA MELONERA
Tel. 3188041922
E-mail: contacto@agrojemur.com

FACTURA DE VENTA
No. AGR-5061
Página 1 de 1
Fecha: 13/05/2019
Vence: 13/05/2019
Periodo: 01/04/2019 a 30/04/2019

IVA REGIMEN COMUN , NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

Res. Dian: 62006130907 Fecha: 15/12/2017 Habilita De 4124 a 5000 Autoriza De 5001 a 10000

Cliente: RIOBO Y CIA LTDA
Nit: 900260229-9
Tel. 6934438 Cel. (311) 671-391 DirCli: CL 31 103 48 BG 5 PAR INDUS Barrio:
CodObra: 0100650 Obra: ED TORRE DEL PUERTO 2- CARTAGENA DirObr:
Municipio: TURBACO
Vendedor: AGROJEMUR S.A.S

Referencia	Descripción	Doc.	Fecha	Cant.	Saldo	Días	Valor Unit.	Valor Parcial
020901001	ANDAMIO COLGANTE ZLP- 630	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	30	55.000,00	3.300.000
020902012	CABLE ELECTRICO 160 MT ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	30	0,00	0
020902009	CAJA DE CONTROL ELECTRICO ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	30	0,00	0
020902002	CONTRAPESO ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	80,00	80,00	30	0,00	0
020902016	ESPALDAR ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	4,00	4,00	30	0,00	0
020902004	GUAYA DE ACERO 160 MT ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	30	0,00	0
020902010	GUAYA DE PESCANTE ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	4,00	4,00	30	0,00	0
020902005	GUAYA DE SEGURIDAD 160 MT ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	4,00	4,00	30	0,00	0
02011	MOTOR ELECTRICO ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	30	0,00	0
020902008	PLATAFORMA DE SUSPENSIÓN DE 2,0 MT ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	4,00	4,00	30	0,00	0
020902022	PROTECCION FRONTAL DE 2,0 MT ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	4,00	4,00	30	0,00	0
020902013	RUEDA INFERIOR ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	4,00	4,00	30	0,00	0
020902025	T CORTA DE PESCANTE ZLP -630	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	30	0,00	0
020902028	T LARGA DE PESCANTE ZLP-630	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	30	0,00	0
020902027	TUBO DE PESCANTE	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	30	0,00	0

ALQUILER	$3.300.000
SUBTOTAL	$3.300.000
IVA 19%	$627.000
TOTAL FACTURA	$3.927.000

Valor en letras: TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L.

Observaciones:

3.795.000

13 Abril/19 → Semana Santa
15 Abril/19 → Instalación de Andamio
→ 4 Domingos

Descontar
16x 65450 => $392.700
3'415.500

Firma del Emisor
JESUS CUADRO

Nombre y cédula del Receptor

Firma y Sello del Receptor
Fecha recibido

Para efectos legales, esta factura cambiaria de compraventa se asimila a la letra de cambio, según artículo 774, 621, 671 del código de comercio
Esta factura causará un interés de mora al máximo autorizado por la Superbancaria para crédito de libre asignación a partir de la fecha de vencimiento
Con el recibo de esta factura autorizo registrar y consultar la obligación en centrales de información, si no es pagada oportunamente. Se hace constar que la firma de una persona distinta del cliente implica que dicha persona está autorizada expresamente por el cliente para firmar, aceptar la obligación y obligar al
Esta Factura es impresa por computador mediante Software Samec de http://samec.com.co, Nit. 71728426-8, Registro Dnda 13-34-229 17-Ago-2012.

AGRØJEMUR

IMPORTADOR, FABRICANTE

NOTA CREDITO N° **512**

FECHA **28/09/2019**
CLIENTE RIOBO Y CIA LTDA
OBRA CASTELLAN DE SANTA CLARA

CIUDAD CARTAGENA

DETALLE		VALOR
DESCUENTO 6 DIAS DE ALQUILER		
FACT N° 5061	$	330.000
SUBTOTAL	$	330.000
RETEFUENTE	$	13.200
IVA	$	62.700
TOTAL	$	379.500

Turbana, Ballesta Calle Principal, Finca 3- La Melonea Cel 3188041922
www.agrojemur.com www.flickr.com/photos/agrojemur/

AGROJEMUR

EQUIPOS PARA CONSTRUCCION
IMPORTADOR, FABRICANTE

AGROJEMUR SAS
Nit. 900466939-5
TURBANÁ - BOLÍVAR
BALLESTA CLL PRINC- FINCA 3- LA MELONERA
Tel. 3188041922
E-mail: contacto@agrojemur.com

FACTURA DE VENTA
No. AGR-5060

Fecha: 13/05/2019
Vence: 13/05/2019
Período: 01/04/2019 a 30/04/2019

IVA REGIMEN COMUN , NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

Res. Dian: 62006130907 Fecha: 15/12/2017 Habilita De 4124 a 5000 Autoriza De 5001 a 10000

Cliente: RIOBO Y CIA LTDA
Nit: 900260229-9
Tel. 6934438 Cel. (311) 671-391 DirCli: CL 31 103 48 BG 5 PAR INDUS Barrio:
CodObra: 0100608 Obra: EDF TORRE DEL PUERTO CARTAGENA DirObr: Municipio: TURBACO
Vendedor: AGROJEMUR S.A.S

Referencia	Descripción	Doc.	Fecha	Cant.	Saldo	Días	Valor Unit.	Valor Parcial
020901001	ANDAMIO COLGANTE ZLP- 630	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	1	55.000,00	110.000
	ANDAMIO COLGANTE ZLP- 630	DE3764	01/04/2019	1,00	1,00	24	55.000,00	1.265.000
	ANDAMIO COLGANTE ZLP- 630	D3763	25/04/2019	1,00	0,00	0	0,00	0
020902017	BASE PLATAFORMA-MOTOR ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	6,00	6,00	1	0,00	0
	BASE PLATAFORMA-MOTOR ACZLP	DE3764	01/04/2019	3,00	3,00	24	0,00	0
	BASE PLATAFORMA-MOTOR ACZLP	D3763	25/04/2019	3,00	0,00	0	0,00	0
020902012	CABLE ELECTRICO 160 MT ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	1	0,00	0
	CABLE ELECTRICO 160 MT ACZLP	DE3764	01/04/2019	1,00	1,00	24	0,00	0
	CABLE ELECTRICO 160 MT ACZLP	D3763	25/04/2019	1,00	0,00	0	0,00	0
020902009	CAJA DE CONTROL ELECTRICO ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	1	0,00	0
	CAJA DE CONTROL ELECTRICO ACZLP	DE3764	01/04/2019	2,00	0,00	0	0,00	0
020902002	CONTRAPESO ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	40,00	40,00	25	0,00	0
	CONTRAPESO ACZLP	D3763	25/04/2019	40,00	0,00	0	0,00	0
020902016	ESPALDAR ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	7,00	7,00	1	0,00	0
	ESPALDAR ACZLP	DE3764	01/04/2019	3,00	4,00	24	0,00	0
	ESPALDAR ACZLP	D3763	25/04/2019	4,00	0,00	0	0,00	0
020902004	GUAYA DE ACERO 160 MT ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	3,00	3,00	1	0,00	0
	GUAYA DE ACERO 160 MT ACZLP	DE3764	01/04/2019	1,00	2,00	24	0,00	0
	GUAYA DE ACERO 160 MT ACZLP	D3763	25/04/2019	2,00	0,00	0	0,00	0
020902010	GUAYA DE PESCANTE ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	4,00	4,00	1	0,00	0
	GUAYA DE PESCANTE ACZLP	DE3764	01/04/2019	2,00	2,00	24	0,00	0
	GUAYA DE PESCANTE ACZLP	D3763	25/04/2019	2,00	0,00	0	0,00	0
020902007	MARTILLO PESADO PARA GUAYA ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	2,00	2,00	25	0,00	0
	MARTILLO PESADO PARA GUAYA ACZLP	D3763	25/04/2019	2,00	0,00	0	0,00	0
020902031	MOTOR ELECTRICO ZLP-630	Saldo Ini	01/04/2019	4,00	4,00	1	0,00	0
	MOTOR ELECTRICO ZLP-630	DE3764	01/04/2019	2,00	2,00	24	0,00	0
	MOTOR ELECTRICO ZLP-630	D3763	25/04/2019	2,00	0,00	0	0,00	0
020902008	PLATAFORMA DE SUSPENSIÓN DE 2,0 MT ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	6,00	6,00	1	0,00	0
	PLATAFORMA DE SUSPENSIÓN DE 2,0 MT ACZLP	DE3764	01/04/2019	3,00	3,00	24	0,00	0
	PLATAFORMA DE SUSPENSIÓN DE 2,0 MT ACZLP	D3763	25/04/2019	3,00	0,00	0	0,00	0
020902022	PROTECCION FRONTAL DE 2,0 MT ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	7,00	7,00	1	0,00	0
	PROTECCION FRONTAL DE 2,0 MT ACZLP	DE3764	01/04/2019	3,00	4,00	24	0,00	0
	PROTECCION FRONTAL DE 2,0 MT ACZLP	D3763	25/04/2019	4,00	0,00	0	0,00	0
020902013	RUEDA INFERIOR ACZLP	Saldo Ini	01/04/2019	8,00	8,00	1	0,00	0
	RUEDA INFERIOR ACZLP	DE3764	01/04/2019	4,00	4,00	24	0,00	0
	RUEDA INFERIOR ACZLP	D3763	25/04/2019	4,00	0,00	0	0,00	0
020902028	T LARGA DE PESCANTE ZLP-630	Saldo Ini	01/04/2019	4,00	4,00	1	0,00	0
	T LARGA DE PESCANTE ZLP-630	DE3764	01/04/2019	2,00	2,00	24	0,00	0
	T LARGA DE PESCANTE ZLP-630	D3763	25/04/2019	2,00	0,00	0	0,00	0

ALQUILER	$1.375.000
SUBTOTAL	$1.375.000
IVA 19%	$261.250
TOTAL FACTURA	$1.636.250

Descontar
1 - 65450

Para efectos legales, esta factura cambiaria de compraventa se asimila a la letra de cambio, según artículo 774, 621, 671 del código de comercio.
Esta factura causará un interés de mora al máximo autorizado por la Superbancaria para crédito de libre asignación a partir de la fecha de vencimiento
Con el recibo de esta factura autorizo registrar y consultar la obligación en centrales de información, si no es pagada oportunamente. Se hace constar que la firma de una persona distinta del cliente implica que dicha persona está autorizada expresamente por el cliente para firmar, aceptar la obligación y obligar al
Esta Factura es impresa por computador mediante Software Samec de http://samec.com.co, Nit. 71728426-8, Registro Dnda 13-34-229 17-Ago-2012.

TOTAL $1'518.000

AGRØJEMUR

IMPORTADOR, FABRICANTE

NOTA CREDITO N° **513**

FECHA **28/09/2019**
CLIENTE RIOBO Y CIA LTDA
OBRA CASTELLAN DE SANTA CLARA

CIUDAD CARTAGENA

DETALLE		VALOR
DESCUENTO 1 DIAS DE ALQUILER		
FACT N° 5060	$	55.000
SUBTOTAL	$	55.000
RETEFUENTE	$	2.200
IVA	$	10.450
TOTAL	$	63.250

Turbana, Ballesta Calle Principal, Finca 3- La Melonea Cel 3188041922
www.agrojemur.com www.flickr.com/photos/agrojemur/

AGROJEMUR

EQUIPOS PARA CONSTRUCCION IMPORTADOR, FABRICANTE

AGROJEMUR SAS

Nit. 900466939-5

TURBANÁ - BOLÍVAR

BALLESTA CLL PRINC- FINCA 3- LA MELONERA

Tel. 3188041922

E-mail: contacto@agrojemur.com

FACTURA DE VENTA

No. AGR-5156

Página 1 de 1

Fecha: 08/07/2019

Vence: 08/07/2019

Periodo: 01/06/2019 a 30/06/2019

IVA REGIMEN COMUN , NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

Res. Dian: 18762006130613 Fecha: 15/12/2017 Habilita De 5001 a 10000 Autoriza De 5001 a 10000

Cliente: RIOBO Y CIA LTDA — Nit: 900260229-9

Tel. 6934438 Cel. (311) 671-391 DirCli: CL 31 103 48 BG 5 PAR INDUS Barrio: — Municipio: TURBACO

CodObra: 0100664 Obra: CASTELLON DE SANTA CLARA- CARTAGENA — DirObr: — Vendedor: AGROJEMUR S.A.S

Referencia	Descripción	Doc.	Fecha	Cant.	Saldo	Días	Valor Unit.	Valor Parcial
020901001	ANDAMIO COLGANTE ZLP- 630	Saldo Ini	01/06/2019	4,00	4,00	30	55.000,00	6.600.000
020902017	BASE PLATAFORMA-MOTOR ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	8,00	8,00	30	0,00	0
020902012	CABLE ELECTRICO 160 MT ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	3,00	3,00	30	0,00	0
020902009	CAJA DE CONTROL ELECTRICO ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	4,00	4,00	30	0,00	0
020902002	CONTRAPESO ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	160,00	160,00	30	0,00	0
020902016	ESPALDAR ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	11,00	11,00	30	0,00	0
020902004	GUAYA DE ACERO 160 MT ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	10,00	10,00	30	0,00	0
020902010	GUAYA DE PESCANTE ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	8,00	8,00	30	0,00	0
020902005	GUAYA DE SEGURIDAD 160 MT ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	6,00	6,00	30	0,00	0
020902007	MARTILLO PESADO PARA GUAYA ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	6,00	6,00	30	0,00	0
020902031	MOTOR ELECTRICO ZLP-630	Saldo Ini	01/06/2019	8,00	8,00	30	0,00	0
010101011	PESCANTE PARA ANDAMIO COLGANTE	Saldo Ini	01/06/2019	2,00	2,00	30	0,00	0
020902008	PLATAFORMA DE SUSPENSIÓN DE 2,0 MT ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	11,00	11,00	30	0,00	0
020902022	PROTECCION FRONTAL DE 2,0 MT ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	11,00	11,00	30	0,00	0
020902013	RUEDA INFERIOR ACZLP	Saldo Ini	01/06/2019	8,00	8,00	30	0,00	0
020902025	T CORTA DE PESCANTE ZLP -630	Saldo Ini	01/06/2019	8,00	8,00	30	0,00	0
020902029	T DE GUAYA DE PESCANTE ZLP6-630	Saldo Ini	01/06/2019	4,00	4,00	30	0,00	0
020902028	T LARGA DE PESCANTE ZLP-630	Saldo Ini	01/06/2019	8,00	8,00	30	0,00	0
020902027	TUBO DE PESCANTE	Saldo Ini	01/06/2019	2,00	2,00	30	0,00	0
020902026	TUBO GRADUABLE DE PESCANTE	Saldo Ini	01/06/2019	4,00	4,00	30	0,00	0

FC#202

ALQUILER	$6.600.000
SUBTOTAL	$6.600.000
IVA 19%	$1.254.000
TOTAL FACTURA	$7.854.000

Valor en letras: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L.

Observaciones:

- 5 Lo...
- 2 ...
- 1 ... Reporte
- 1 ... Reporte

$ 7.264 ...

Ojo Rte. Fte

Embrudue ... $589.050 — $ 7'020 750

Firma del Emisor

JESUS CUADRO

Nombre y cédula del Receptor

Firma y Sello del Receptor

Fecha recibido

Para efectos legales, esta factura cambiaria de compraventa se asimila a la letra de cambio, según artículo 774, 621, 671 del código de comercio
Esta factura causará un interés de mora al máximo autorizado por la Superbancaria para crédito de libre asignación a partir de la fecha de vencimiento
Con el recibo de esta factura autorizo registrar y consultar la obligación en centrales de información, si no es pagada oportunamente. Se hace constar que la firma de una persona distinta del cliente implica que dicha persona está autorizada expresamente por el cliente para firmar, aceptar la obligación y obligar al
Esta Factura es Impresa por computador mediante Software Samec de http://samec.com.co, Nit. 71728426-8, Registro Dnda 13-34-229 17-Ago-2012.

AGRØJEMUR

IMPORTADOR, FABRICANTE

NOTA CREDITO N° **511**

FECHA **28/09/2019**
CLIENTE RIOBO Y CIA LTDA
OBRA CASTELLAN DE SANTA CLARA

CIUDAD CARTAGENA

DETALLE	VALOR	
DESCUENTO 9 DIAS DE ALQUILER		
FACT N° 5156	$	495.000
SUBTOTAL	$	495.000
RETEFUENTE	$	19.800
IVA	$	94.050
TOTAL	$	569.250

Turbana, Ballesta Calle Principal, Finca 3- La Melonea Cel 3188041922
www.agrojemur.com www.flickr.com/photos/agrojemur/

10-oct-19

AGROJEMUR SAS
Nit. 900466939-5
TURBANÁ - BOLÍVAR
LL PRINC- FINCA 3- LA Tel. 3188041922 Fax.
E-mail: contacto@agrojemur.com
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMUN
NO SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA

NTC 6001 icontec

FACTURA DE VENTA
No. AGR-4747
Página 1 de 1

Res. Dian: 62006130907 Fecha: 15/12/2017
Habilita: De 4124 a 5000 Autoriza: De 5001 a 10000

Fecha emisión: 17/12/2018
Fecha vencimiento: 17/12/2018
Período: a

Señor(es): PICSO Y CIA LTDA Nit: 900260229-9 CIIU:
C.C. o NIT: 9134438 Cel. (311) 671-391 Dir. CL 31 103 48 BG 5 PAR INDUSTRI Barrio:
Cod. Obra: 0100608 Obra: EDF TORRE DEL PUERTO- CARTAGENA Municipio: TURBACO
Vendedor:

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNIT	TOTAL
	ALQUILER DE 2 UND ANDAMIO COLGANTE ELECTRICO DEL PERIODO 23/09/18 AL 15/11/18	106 Días		$ 6.890.000,00	$ 6.890.000

SUBTOTAL 5.830.000 ✓
IVA 1.102.700 ✓
TOTAL 6.932.700 ✓

Parte 233.700 ✓

$ 6.890.000,00 $ 6.890.000
$ 1.309.100,00 $ 1.309.100
$ 8.199.100,00 $ 8.199.100

$6.704.500

$7.923.500

Valor en letras: OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/L

Observaciones:

0/0: NO
Dif de $1000
Reclamar

Nombre y cédula del Receptor

Firma y Sello del Receptor
Fecha recibido

Esta factura cambiaria de compraventa se asimila a la letra de cambio, según artículo 774, 621, 671 del código de comercio.
Interés de mora al máximo autorizado por la Superbancaria para crédito de libre asignación a partir de la fecha de vencimiento
Factura autoriza registrar y consultar la obligación en centrales de información, si no es pagada oportunamente. Se hace constar que la firma del cliente implica que dicha persona está autorizada expresamente por el cliente para firmar, aceptar la obligación y obligar al
Elaborado por computador mediante Software Samec de http://samec.com.co, Nit. 71728426-8, Registro Dnda 13-34-229 17-Ago-2012.

AGRØJEMUR

IMPORTADOR, FABRICANTE

NOTA CREDITO N° **490**

FECHA **21/02/2019**
SEÑORES **RIOBO Y CIA LTDA**
OBRA EDF TORRE DEL PUERTO- CARTAGENA
CIUDAD CARTAGENA

DETALLE		VALOR
FACT N°4747	$	530.000
SUBTOTAL	$	530.000
IVA	$	100.700
TOTAL	$	630.700

NOTA: SE DESCONTÓ POR ERROR EN EL VALOR DEL ALQUILER SE FACTURÓ A 65.000 Y DEBIA SER A 55.000

Turbana, Ballesta Calle Principal, Finca 3- La Melonea Cel 3188041922
www.agrojemur.com www.flickr.com/photos/agrojemur/

EMUR

NTC 6001

icontec

AGROJEMUR SAS
Nit. 900466939-5
TURBANÁ - BOLÍVAR
LL PRINC- FINCA 3- LA Tel. 3188041922 Fax.
E-mail: contacto@agrojemur.com
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMUN
NO SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA

FACTURA DE VENTA
No. AGR-4764
Página 1 de 1

Res. Dian: 62006130907 Fecha: 15/12/2017
Habilita: De 4124 a 5000 Autoriza: De 5001 a 10000

Fecha emisión: 02/01/2019
Fecha vencimiento: 02/01/2019
Período: a

Cliente: RIOBO Y CIA LTDA
Nit: 900260229-9 CIIU:
Tel. 6934438 Cel. (311) 671-391 Dir. CL 31 103 48 BG 5 PAR INDUSTRI Barrio:
Municipio: TURBACO
CodObra: 0100608 Obra: EDF TORRE DEL PUERTO- CARTAGENA
Vendedor:

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALORUNIT	TOTAL
	REPARACION A ANDAMIO COLGANTE ELECTRICO ZLP- 630			$ 1.400.000,00	$ 1.400.000

REPARACION DE ANDAMIO COLGANTE- REM 592 ($ 100.000)
REPARACION DE ANDAMIO COLGANTE ($ 100.000)
DESARME Y ARME DE ANDAMIO COLGANTE- REM 625 ($ 500.000)
DAÑO DE 160 MT DE GUAYA DE 8,3MM- REM 626 ($ 500.000)
REPARACION DE ANDAMIO COLGANTE- REM 597 ($ 100.000)
REPARACION DE ANDAMIO COLGANTE- REM 671 ($ 100.000)

SUBTOTAL	$ 1.400.000,00	$ 1.400.000
IVA	$ 266.000,00	$ 266.000
TOTAL	$ 1.666.000,00	$ 1.666.000

Descontar $ 400000

1.074.50

$ 1.130.500
- 56.000
1.074.500

Valor en letras: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L

Observaciones:

Firma del Emisor

Nombre y cédula del Receptor

Firma y Sello del Receptor
Fecha recibido

Para efectos legales, esta factura cambiaria de compraventa se asimila a la letra de cambio, según artículo 774, 621, 671 del código de comercio.
Esta factura causará un interés de mora al máximo autorizado por la Superbancaria para crédito de libre asignación a partir de la fecha de vencimiento
Con el recibo de esta factura autorizo registrar y consultar la obligación en centrales de información, si no es pagada oportunamente. Se hace constar que la firma de una persona distinta del cliente implica que dicha persona está autorizada expresamente por el cliente para firmar, aceptar la obligación y obligar al cliente.
Esta Factura es impresa por computador mediante Software Samec de http://samec.com.co, Nit. 71728426-8, Registro Dnda 13-34-229 17-Ago-2012.

AGRØJEMUR

IMPORTADOR, FABRICANTE

NOTA CREDITO N° 493

FECHA 16/03/2019
SEÑORES RIOBO Y CIA LTDA
OBRA EDF TORRE DEL PUERTO- CARTAGENA
CIUDAD CARTAGENA

DETALLE		VALOR
FACT N° 4764	$	450.000
SUBTOTAL	$	450.000
IVA	$	85.500
TOTAL	$	535.500

Turbana, Ballesta Calle Principal, Finca 3- La Melonea Cel 3188041922
www.agrojemur.com www.flickr.com/photos/agrojemur/

LEY 1231 DE 2008
(julio 17)

Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que

corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Artículo 4°. El artículo 777 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Pago por cuotas de la factura. Contenido Adicional.* Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

1. Número de cuotas.

2. La fecha de vencimiento de las mismas.

3. La cantidad a pagar en cada una.

Parágrafo. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.

Artículo 5°. El artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aplicación de normas relativas a la letra de cambio.* Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Artículo 6°. *Transferencia de la factura.* El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original.

La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

Parágrafo. El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.

Artículo 7°. El artículo 778 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Obligatoriedad de aceptación del endoso.* Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.

Artículo 8°. *Prevención de lavado de activos.* Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de factoring, deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las empresas legalmente organizadas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona natural o jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre Preposición, contenidas en el presente código.

Artículo 9°. *De transición.* Las facturas cambiarias de compraventa de mercancías y de transporte, libradas bajo el imperio de la legislación que se deroga, subroga o modifica, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
Luis Guillermo Plata Páez.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLIV. N. 47053. 17, JULIO, 2008. PAG. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - FAMILIA

PROCESO:	EJECUTIVO / SINGULAR
DEMANDANTE (S):	VAN HEYL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
DEMANDADO (S):	GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL SL Y OTRO
RAD. NO.:	13001-31-03-003-2016-00125-02

Cartagena de Indias D. T. y C., seis de junio de dos mil diecinueve
(Discutido y aprobado, según consta en el Acta No. 068 de 2019)

Tras haber sido anunciado el sentido del fallo en audiencia de 4 de junio de 2019 y luego de argumentarse el mismo brevemente, procede ahora la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por **VAN HEYL INGENIERÍA** y **CONSTRUCCIÓN S.A.S** contra la sentencia de 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **VAN HEYL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** contra el **GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L., ESTELA MARÍA CONEO PIÑERES** y **JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ MADERA.**

I. ANTECEDENTES

En la demanda, radicada el 29 de marzo de 2016, se narraron los siguientes hechos:

1. El **GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L.** se obligó a pagar las sumas contenidas en las en las siguientes facturas cambiarias:

FACTURA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	OBLIGACIÓN INICIAL
VIC 0000000020	30/06/2015	$ 407'537.244,40
VIC 0000000039	14/10/2015	$ 413'539.552,86
VIC 0000000040	15/10/2015	$1.543'354.829,14
VIC 0000000045	31/10/2015	$ 144'431.769,32
VIC 0000000051	17/11/2015	$ 106'444.571,08
VIC 0000000052	17/11/2015	$ 171'483.819,90
VIC 0000000059	11/12/2015	$ 206'006.017,00
VIC 0000000060	12/02/2015	$ 11'833.845,52

2. La sociedad demandada ha realizado algunos abonos; sin embargo, los plazos para el pago de las obligaciones se encuentran vencidos sin que haya cubierto el saldo adeudado, que asciende a la suma de $593.800.979.34, conforme se detalla:

FACTURA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO

VIC 0000000020	30/06/2015	$ 12'226.117,00
VIC 0000000039	14/10/2015	$ 28'338.670,00
VIC 0000000040	15/10/2015	$ 61'236.828,00
VIC 0000000045	31/10/2015	$ 4'332.953,00
VIC 0000000051	17/11/2015	$ 102'210.558,00
VIC 0000000052	17/11/2015	$ 168'081.829,00
VIC 0000000059	11/12/2015	$ 206'006.017,00
VIC 0000000060	12/02/2015	$ 11'368.007,00
		$ 593'800.979,00

3. Las facturas aportadas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan merito ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, la demandante solicitó librar mandamiento de pago contra de la sociedad demandada por los siguientes conceptos:

1. $593.800.979,34 por capital.

2. $55.625.652 por intereses moratorios.

II. CONTESTACIÓN

Tras librarse mandamiento de pago por auto de 12 de mayo de 2016, el **GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L.** por medio de su representante legal se opuso a las pretensiones e indicó que la parte demandante incumplió el contrato que dio origen a las facturas reclamadas, esto es, que no hizo entrega de los servicios prestados, razón por la cual el mismo no se ha liquidado. Añadió que, incluso, elevó una reclamación para hacer efectiva la póliza de cumplimiento constituida por el demandante.

También dijo que *"las facturas emitidas no cumplen con esa característica de librarse conforme a los servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*.

Añadió que los abonos a que se refiere la demanda corresponden, en su gran mayoría, a la retención de la garantía del cumplimiento de los contratos antes mencionados y sostuvo que *"los dineros retenidos en virtud de esta garantía solo podrán ser exigibles en el momento en el que el consorcio GMP Construcciones & Grupo Capitol y Van Heyl Ingeniería y Construcciones S.A.S. suscriban la respectiva acta de entrega de la obra contratada"*, lo cual hasta ahora no ha ocurrido.

Finalmente señaló que las Facturas No. VIC 0000000051 y VIC 0000000052 se cancelaron totalmente, mientras que la Factura No. VIC 0000000060 no reposa en el expediente, ni se tiene registro de ella misma.

Con base en lo anterior, propuso las excepciones de mérito que denominó ***"Inexistencia de la obligación"***, ***"Cobro de lo no debido"***,

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia de 21 de noviembre de 2018 el *a quo* se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, luego de considerar que las facturas aportadas por la sociedad demandante no cumplían con *"los requisitos establecidos en el código de comercio para que puedan ser tenidas en cuenta como título valor y por ende para que sirvan como título base de recaudó"*.

En ese sentido, precisó que en dichos documentos no se dejó constancia del estado actual del pago del precio o remuneración, pese a que el representante legal de la sociedad ejecutante en su interrogatorio confesó haber recibido abonos en 7 de las 8 obligaciones ejecutadas, los cuales también se refirieron en la demanda.

Asimismo, destacó que si bien en las Facturas Nos. VIC 039, VIC 040, VIC 045, VIC 51, VIC 052, VIC 059 y VIC 60 aparece una constancia de *"aceptación expresa"* que hace innecesaria la constancia de la prestación del servicio contratado, no acontece lo mismo con la Factura No. VIC 020, por cuanto en la misma no aparece dicha *"aceptación expresa"* y, siendo ello así, en ella debía consignarse la constancia de la prestación efectiva del servicio, de modo que no satisfacía los requisitos para tenerla como título valor.

IV. APELACIÓN

La anterior decisión fue impugnada por la sociedad **VAN HEYL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, quien formuló los siguientes reparos:

1. El *a quo* erró al no aplicar las sanciones derivadas de no contestar adecuadamente la demanda y no presentarse a la audiencia inicial, tal y como prevén los artículos 97 y 372 -numeral 4- del C. G. del P.

2. No se tuvo en cuenta que el mismo demandado aceptó al contestar la demanda que recibió los servicios cobrados, que pagó y que adeuda las sumas reclamadas, amén de que realizó retenciones ilegales, por lo que las facturas son suficientes para realizar el cobro sin necesidad de otro documento.

3. El *a quo* realizó una indebida valoración de las pruebas; en especial del interrogatorio rendido por el representante legal de la sociedad demandante, deduciendo de su dicho erróneamente que éste recibió abonos de las sumas pretendidas en la demanda, concluyendo erradamente que no se podía establecer el estado actual de la deuda.

Además se contradijo al indicar que *"en las facturas número VIC 039, VIC 040, VIC 045, VIC 51, VIC 052, VIC 059 y VIC 60 aparece la constancia de aceptación expresa de dichas facturas lo que hace que el cumplimiento de este requisito no se exija"* aunque *"no acontece de la misma forma con la factura número VIC 020"*, pese a lo cual no le reconoció la calidad de título valor a ninguna de ellas.

4. El *a quo* no tuvo en cuenta que los requisitos de ley de las facturas no fueron controvertidos a través del recurso de apelación contra el mandamiento de pago, conforme establece el artículo 430 del C. G. del P.;

Por el contrario, el auto que libró mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado, de modo que no puede ser revocado por el juez dado que se configura un *"ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada"*.

5. El *a quo* hizo una interpretación errónea del artículo 2° de la ley 1231 de 2008, ya que las facturas se debían como irrevocablemente aceptadas al no haberse presentado reclamaciones por el demandado, más aún cuando la parte demandada confesó que las facturas fueron pagadas y que los saldos corresponden a retenciones, las cuales además superan el porcentaje del 10% pactado.

V. CONSIDERACIONES

1. Una primera cosa que debe dejar sentada el Tribunal, es que a diferencia de lo que sostuvo el *a quo*, al momento de dictar sentencia, sea de primera o segunda instancia, el funcionario judicial está habilitado para revisar la existencia y eficacia de las obligaciones sometidas a ejecución, así como la vocación ejecutiva de los documentos traídos con la demanda, independientemente de que se haya o no controvertido, en su oportunidad, el mandamiento de pago.

Sobre esa materia, es preciso observar que si bien el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el artículo 439 del C. de P. C., así como el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., introducen como innovación en el proceso ejecutivo que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, no es menos cierto que dicho precepto no impide al juez, al momento de dictar sentencia, realizar un control de los requisitos sustanciales que en algunos eventos deben satisfacer algunos títulos, tanto más si con ello se hace efectivo el principio de efectividad del derecho sustancial y se honra la necesidad de hacer un control de legalidad en cada etapa del proceso, como dispone el artículo 42 del C. G. del P.

Así, entonces, es posible que al proferir el fallo de única, primera o segunda instancia, según el caso, se evalúen las exigencias imperativas que trae la ley para que la obligación nazca a la vida jurídica, o sea eficaz, o preste mérito ejecutivo.

En otras palabras, sea que se formule o no el recurso de reposición contra el auto de apremio, ello en nada limita al juez de conocimiento para que pueda apartarse de su posición inicial y reconocer, en la sentencia, que los títulos aportados carecen de vocación ejecutiva.

Por ende, juzga el Tribunal que en este caso, se abre la posibilidad de volver sobre las exigencias que trae la ley para la validez de los títulos valores como los que aquí se pretenden ejecutar, los cuales, de acuerdo con las normas mercantiles, tienen carácter imperativo y perentorio.

Es que como dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 15 de febrero de 2013 (Exp. No. 11001-02-03-000-2013-00244-00), y luego reiteró en sentencia de tutela de 17 de mayo de 2013, Exp. No. 11001-

0203-000-2011-00415-00, "*...las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y llega a encontrar el juez que (...) falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo*"[1].

Por supuesto que tal facultad no se circunscribe únicamente a la competencia del juez de primera instancia, ya que también es una prerrogativa que le está ampliamente conferida al *ad quem*, comoquiera que según anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de abril de 2015 (Exp. No. xx), "*todo juzgador... está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el «título» que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que «la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional» (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento «de fondo» en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane*"[2].

Y más recientemente, la misma Corporación anotó que "*por virtud del canon 497 del C. de P. C., el juzgador ordinario está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite, el título que se presenta como soporte del recaudo, a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento*"[3].

A la luz de esas consideraciones, la Sala concluye que la prohibición contemplada en el artículo 430 del C. G. del P., únicamente conlleva que al *a quo* le está vedada la posibilidad de rehacer, en la sentencia, el estudio de los requisitos meramente formales del título o si se quiere, simplemente adjetivos, accidentales, superables o intrascendentes, que desde luego no incidan en su existencia o eficacia, porque ciertamente la única oportunidad con que el demandado cuenta para denunciar irregularidades de ese preciso linaje, es mediante el recurso de reposición que

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de mayo de 2013, Exp. No. 11001-0203-000-2011-00415-00.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de abril de 2015, Exp. No. 11001-02-03-000-2015-00668-00.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de diciembre de 2016, Exp. No. 11001-02-03-000-2013-01021-00.

interponga contra el mandamiento ejecutivo, lo que acarrea, como prescribe esa norma, que *"no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*.

2. De otro lado, debe destacarse que las facturas cambiarias, reguladas en la legislación comercial como títulos valores de contenido crediticio, resultan ser manifestaciones de voluntad de un contratante cumplido, que tiene interés en instrumentalizar un crédito a su favor con el fin de introducirlo autónomamente en el tráfico negocial.

Dicho de otro modo, las facturas no son producto de la espontaneidad. Detrás de este tipo de documentos cambiaros existe un contrato de venta o suministro de mercaderías o un contrato de prestación de servicios, esto es, una relación sustancial con carácter vinculante entre un contratante y un contratista, a la que suele llamársele negocio subyacente. Y cuando el contratista cumple sus obligaciones, esto es, cuando efectivamente entrega las mercancías o presta el servicio, nace para él el derecho de emitir un documento en el que se incorpora el derecho a recibir el pago previamente convenido.

De este modo, el contratista en calidad de acreedor, elabora la factura bajo la condición de haber cumplido previamente el contrato, situación que por su relevancia para las partes y para terceros y, además, para dotar de seriedad el título, debe aparecer acreditada en el cuerpo del mismo documento. Es por ello que la ley comercial no escatima en esfuerzos a la hora de poner de presente que *"no podrá librarse factura alguna que no corresponda* ***a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados*** *en virtud de un contrato verbal o escrito"* (Arts. 772 del Código de Comercio -modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008- y 1° del Decreto 3327 de 2009) o que *"deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio,* ***en la factura y/o en la guía de transporte****, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"* (artículo 4° del Decreto 3327 de 2009).

De ese modo, pues, bajo la condición previa y sine qua non del cumplimiento, se permite al contratista acreedor transformar su expectativa en un valor circulante conforme a la ley de circulación de los títulos valores, permitiéndole liquidez, simplificación en la operación mercantil y posibilidades ágiles de recaudo, sin necesidad, incluso, de ejercer las acciones derivadas del negocio subyacente. De allí que en estos eventos se exija, de manera indispensable, la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio, pues la misma sirve a todos los eventuales adquirentes del título como prueba de que el titular del derecho sí cumplió y, por ende, ha nacido para él el derecho a recibir un pago, o sea, ha despuntado el crédito que se incorpora en el título para su cobro, por él o por cualquier tenedor conforme a su ley de circulación.

Y claro, una vez elaborado el documento, que instrumentaliza el crédito que tiene a su favor, el contratista cumplido (emisor vendedor o prestador del servicio) debe entregarlo a su deudor cambiario, esto es, debe hacer expresa su legítima decisión de valerse de esta prerrogativa. Por eso, también la ley exige que obre prueba de *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente*

ley" (numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio). Se trata, pues, de una constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario.

Pero como el otorgamiento de esta especie de títulos valores es un acto en el que intervienen dos partes, el emisor y el obligado, se requiere la aceptación del contratante al que se le entregaron las mercancías o al que se le prestó el servicio. Esa aceptación puede ser expresa, cuando luego de recibir la factura, manifiesta inequívocamente su aquiescencia con el contenido del documento, dejando huella de esa voluntad a través de signos o grafías que dan a entender su conformidad. Al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio establece que "*el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*".

A falta de esa expresividad, o sea, de esa anotación, también puede operar la aceptación tácita del obligado cambiario, cuando el comprador o beneficiario del servicio "*no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción*". A ese respecto, el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 señala que "*en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio* ***deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita****, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior*". Surge allí, pues, otra constancia -esta vez- de que operó la aceptación tácita[4].

De esa manera se perfecciona la emisión del título, con la constancia de cumplimiento del contratista acreedor, la elaboración del documento con las especificaciones legales, su entrega al contratante deudor y la aceptación de este último, ya sea expresa o tácita. O como refiere el numeral 4° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009: "*la aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura*".

Es por todo lo anterior que el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3° de Ley 1231 de 2008-, advierte que "*no tendrá el carácter de título valor*

---

[4] Sobre esto último, es bueno señalar, en todo caso, que recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entendió que la aceptación tácita se configura "*con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de recibidas las facturas*", y agregó: "*el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita*". Todo para concluir que "*si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: «En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita», tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita. Como tampoco, la falta de la constancia retenida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentario de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: «La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas»...*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 28 de junio de 2018, Exp. No. 11001-02-03-000-2018-01773-00).

la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura". En igual sentido, el artículo 2° del Decreto 3327 de 2009 establece que "*toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008*".

Bajo las consideraciones anteriores, entonces, para que las facturas puedan ser considerados como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias:

a. La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio;

b. La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario;

c. La constancia de que operó la aceptación tácita.

3. De otro lado, debe recalcarse que esas exigencias deben brotar del cuerpo mismo del documento desde la presentación misma de la demanda, esto es, que no es admisible valerse de pruebas practicadas durante el curso del proceso para demostrar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible susceptible de recaudo judicial. Dicho de otro modo, "*...se trata de un proceso ejecutivo donde no es viable ir constituyendo el título en la medida que avanza el proceso*"[5], sino que el mismo debe venir configurado desde el inicio de la actuación y debe valerse por sí solo para que pueda servir de soporte a las pretensiones.

Por ende, no es posible acudir a pruebas ajenas al título ejecutivo para llenar sus vacíos o subsanar sus defectos.

4. Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, se advierte que ninguna de las facturas allegadas como base de la ejecución, en su cuerpo mismo o en documento anexo, cuenta con la constancia de recibido de los servicios contratados.

Por ende, aún si se admitiera en gracia de discusión que no era indispensable dejar anotado en ellas el estado del pago y los abonos realizados conforme exige el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, de todas formas no era posible otorgarles el alcance de un título valor, en la medida en que no satisfacían la exigencia contemplada en el inciso 2° del artículo 773 *ibídem*, a cuyo tenor "*deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*", hipótesis que acompasa con el inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio, que enseña que "*no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*".

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 11 de febrero de 2008, Exp. No. 11001-22-03-000-2007-01967-01.

De otro lado, es lo cierto que es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio, si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica que *"el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor"*.

Sin embargo, las facturas VIC 0000000020, VIC 0000000039, VIC 0000000040, VIC 0000000045, VIC 0000000051 y VIC 0000000052 si bien tienen un sello de recibido, esto es, una constancia de recibido de la factura, no contienen en su texto una aceptación expresa. Sobre este punto es bueno precisar que según se tiene dicho, *"**una es la constancia de recibido de la factura** -Num. 2° Art. 3° Ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación"* y *"otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse -Art. 2° Ley 1231 de 2008 y Art. 4° Dec. 3327 de 2009-, **y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio**..."*[6].

Debe recalcarse que el sello que aparece en dichos documentos corresponde simple y llanamente al recibido de la factura por el contratante, sin que de allí se derive de manera expresa la voluntad de aceptar la obligación.

A la postre, sólo las facturas VIC 0000000059 y VIC 0000000060 tienen, además del sello de recibido del título, una firma de aceptación expresa, de modo que para dichos instrumentos, no sería indispensable la constancia de recibido de la mercancía.

No obstante, la factura VIC 0000000059 no describe qué servicios o mercancías se prestaron o entregaron, pues el concepto que en ella se describe corresponde a un *"anticipo"*, de donde se sigue que la misma no corresponde en estricto sentido *"bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*; en consecuencia, al no atenderse la exigencia de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, tampoco era posible tenerla como factura cambiaria.

Y, finalmente, la factura VIC 0000000060 también tiene sello de recibido y firma de aceptación expresa, por lo que allí era igualmente posible prescindir de la constancia de recibido de los servicios prestados por la demandante. Empero, en ella no se detallan los abonos o pagos parciales que se describieron en la demanda, de modo que se habría incumplido la exigencia del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, según el cual *"El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura"*.

Con todo, aun prescindiendo de esta última observación, cabe añadir que en ninguna de las facturas se hace referencia a la exigencia del numeral 10 del artículo 617 del Estatuto Tributario -aplicable por remisión expresa del artículo 774 del Código

[6] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, Sentencia de 16 de octubre de 2018, Exp. No. 13001-31-03-002-2018-00018-02.

de Comercio-, el cual prevé la necesidad de consignar en el cuerpo del documento *"la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas"*, si es el caso.

5. En suma, pues, los documentos presentados para el cobro por la parte demandante, no cumplían las condiciones legales para ser tenidos como facturas cambiarias y, por lo mismo, por sí mismos no eran idóneos para soportar la ejecución.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado.

Las costas de esta instancia correrán por cuenta de la parte demandante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 21 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Condenar al pago de las costas de esta instancia a la parte demandante. Éstas se liquidarán por el *a quo* en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, regrese la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P., por Secretaría ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informándole las razones por las cuales el fallo se profirió por escrito.

Notifíquese y cúmplase.

JOHN FREDDY GAZA RIVEDA
Magistrado Sustanciador

GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
Magistrado

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

EJECUTIVO - RAD. 00043 - 2020, Dte. AGROJEMUR Ddo. RIOBO Y CIA LTDA

JORGE TADEO LOZANO GUARDO <jlozanoguardo2@gmail.com>

Mié 01/07/2020 14:55

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (9 MB)

Rad 043-2020- CONTROL DE LEGALIDAD-EJECUTIVA - AGROJEMUR - RIOB 20200529_06093351.pdf; Rad 043-2020- CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA - AGROJEMUR - RIOB 20200528_20351190.pdf; Rad 043-2020- RECURSO MANDAMIENTO-EJECUTIVA - AGROJEMUR - RIOB 20200528_21015994.pdf; Rad 043-2020-POLIZA JUDICIAL - EJECUTIVA - AGROJEMUR - RIOB 20200529_06213021.pdf; Gmail - EJECUTIVO - RAD. 0043 - 2020, Dte. AGROJEMUR Ddo. RIOBO Y CIA LTDA_.pdf;

Señora:
JUEZ (1) PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR.
Dra. Mabel Verbel Vergara.
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: **AGROJEMUR S.A.S, NIT. 900.466.939-5,** Representada Legalmente por: **JAVIER MURRA YACAMAN.**

Demandado: **RIOBO Y CIA LTDA, NIT. 900.260.229-9,** Representada Legamente por: **LUIS FRANCISCO RIOBO DAVIS.**

Numero de Radicado: **No. 13836 – 40 – 89 – 001 – 2020 – 00043 - 00.**

JORGE TADEO LOZANO GUARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19`772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285.350, del C. S. de la J., A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial especial de la sociedad demandada: **RIOBO Y CIA LTDA,** identificada con el Nit.: 900.260.229-9**,** sociedad con domicilio principal en el Municipio de Turbaco Bolívar, representada legalmente por el señor: **LUIS FRANCISCO RIOBO DAVIS,** mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7´474.761, de Barranquilla (Atlántico)**, y siendo que el día (1) Primero de Julio de 2020, Levantaron la Suspensión de Término, a razón de la Emergencia Sanitaria y Economica "COVID.19",** por lo que me habilita para ejercer la defensa de la sociedad demandada, y estando dentro de la oportunidad legal, según poder que reposa en el expediente**: Su señoría, en aras de garantizar el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de la sociedad demanda.**

Con el presente Adjunto Documentos PDF, Cinco (5) Escritos que incluye documento y pruebas.

1)-. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA (14) CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO 2020. (Contiene Sesenta "60" Folios, que van de la 1 a la 60).

2)-. CONTROL DE LEGALIDAD AL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA (14) CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO 2020. (Contiene Sesenta y Cinco "65" Folios, que van de la 1 a la 65).

3)-. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPOSICIONES DE EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO. (Contiene Ochenta y Dos "82" Folios, que van de la 1 a la 82).

4)-. SOLICITUD DE PRESTAR CAUSIÓN AL EJECUTANTE, POR VALOR DEL (10%) DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA, SO PENA DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (Contiene Dos "2" Folios, que van de la 1 a la 2).

5)-. Certificación Virtual, en la cual, el día 29 de Mayo de 2020, en horas (15:13), osea 3: 13 pm, envie al correo de este juzgado los mismo documento que por este mismo medio vuelvo a remitir o reenviar.

Su señoría, los documentos aquí relacionados, son veraces y están protegidos por el principio de la presunción de la autenticidad, cuando se envía por medios electrónicos.

Me reservo el derecho por ley, para presentar toda esta documentación señaladas en documentos adjuntos en PDF, en su escrito original que reposa en mis manos.

Igualmente estoy presto, al llamado que me haga su señoría, cuanto sea necesario, para hacer llegar estas documentaciones señaladas al proceso.

Téngase la **Sentencia SU774/14**, (**Bogotá D.C., 16 de octubre de 2014)**, **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES,** Procedencia excepcional para la protección de derechos fundamentales

"VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES Y LAS COPIAS SIMPLES"

La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020000008201 (36321), Dic. 13/17.

La Sección Tercera del Consejo de Estado aclaró que las copias impresas de correos electrónicos pueden ser valoradas cuando no han sido tachadas de falsas por la persona a quien se oponen y cuando permiten una mínima individualización, esto es, cuando ofrezcan certeza sobre quién los ha elaborado, a quién se ha dirigido y cuándo.

Lo anterior, en tanto la individualización da lugar a asociar el contenido, lo que implica, a la luz del principio de la buena fe, aceptar su autenticidad.

No obstante, precisó que de la anterior afirmación no puede entenderse que ese medio de prueba resulte, per se, idóneo para la demostración que se pretende, pues su valoración estará sujeta a la apreciación conjunta y, en especial, a las reglas de la sana crítica.

Todo esto sin perjuicio de que la parte que allegue los correos electrónicos, de entrada, solicite su reconocimiento o el juez de manera oficiosa, para los casos en que estos resulten controvertidos por la contraparte, haga uso del reconocimiento del documento.

Posición doctrinal

Con el objeto de reafirmar la posición planteada, el pronunciamiento alude a la posición doctrinal sobre la aceptación de los documentos electrónicos sin firma como medios de prueba.

En efecto, se sostiene que ante un documento con firma digital certificada la prueba del derecho resulta bastante fácil, porque se entra al proceso con una presunción de

validez en favor de quien hace el aporte, trasladando, por tanto, la carga de la prueba a quien quiera negarla.
Pero ¿qué ocurre si únicamente se cuenta con un correo electrónico que no ha sido firmado digitalmente?
Al ser la opción más probable, el fallo explica que Ettore llegó a afirmar que, en el antiguo ordenamiento jurídico italiano, "el acto escrito carente de la suscripción, y, por lo tanto, carente del valor de escritura privada, tiene un relieve modesto, en general, no superior a cualquier medio de prueba y a menudo inferior al testigo".
Entonces, ¿tiene algún valor probatorio estos documentos privados no reconocidos? La doctrina cree que sí, precisamente, por la natural aptitud probatoria intrínseca a las fuentes de prueba.
De aquí no se concluye que cualquier mensaje de datos sea prueba inexpugnable dentro de un proceso. Por ello se suele supeditar la eficacia probatoria de los mensajes de datos no firmados a las normas generales del proceso.

Normas procesales

Justamente, la corporación resaltó cuáles son las procesales vigentes que ratifican su postura.

El artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), que enlista los requisitos de la demanda, señala que no hace falta que al ser presentada en forma de mensaje de datos se acompañe de una firma digital, pues basta que su creador se identifique debidamente para asociarlo a su contenido.
Por su parte, el artículo 244 de ese mismo estatuto dispone que no solo es auténtico el documento sobre el cual existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, sino a quien se atribuya.

Además, considera auténticos los mensajes de datos que se aporten al proceso sin condicionamiento alguno y, así mismo, el artículo 247 introduce una regla especial que facilita la valoración de las copias impresas de los mensajes de datos, las que se deben valorar como un documento privado ordinario, salvo que sea tachado de falso o desconocido (C. P. Stella Conto).

De la señora Juez, atentamente.

_____
JORGE TADEO LOZANO GUARDO
C.C. Nº 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.
T.P Nº. 285.350 del C.S de J.

Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto 806 de Junio (4) de 2020.